

TEMA 2.- Establecimiento de la forma jurídica de una empresa

1. La empresa como entidad jurídica y económica
2. La empresa individual. Responsabilidad jurídica y obligaciones formales
3. Colectividades no societarias
 - 3.1. Sociedades civiles
 - 3.2. Comunidades de bienes
 - 3.3. Trámites legales para la constitución de la Sociedad civil y la comunidad de bienes
4. La sociedad mercantil.
 - 4.1. Sociedades personalistas
 - 4.1.1. Sociedad Colectiva.
 - 4.1.2. Sociedad comanditaria simple
 - 4.2. Sociedades de Capital
 - 4.2.1. Sociedad de responsabilidad limitada SRL
 - 4.2.2. Sociedad nueva empresa
 - 4.2.3 Sociedad anónima SA
 - 4.2.4. Sociedad anónima europea
 - 4.2.5. Sociedad comanditaria por acciones
 - 4.3. Tramites legales para la constitución de las Sociedades mercantiles personalistas y de capital
 - 4.4. Sociedades mercantiles especiales
 - 4.4.1. Sociedad laboral anónima
 - 4.4.2. Sociedad laboral limitada
 - 4.4.3. Sociedades cooperativas
 - 4.4.3.1. Cooperativas de trabajo asociado
 - 4.4.3.2. Cooperativas de transporte
 - 4.4.4. Trámites legales para la constitución de las Sociedades Especiales
5. Organismos e instituciones con competencias en el ámbito del transporte.
6. Subvenciones oficiales y ayudas para la constitución y puesta en marcha de una empresa.
7. Obligaciones fiscales y laborales de la empresa.
8. Disolución, liquidación, suspensión de pagos, quiebra y concurso de acreedores.

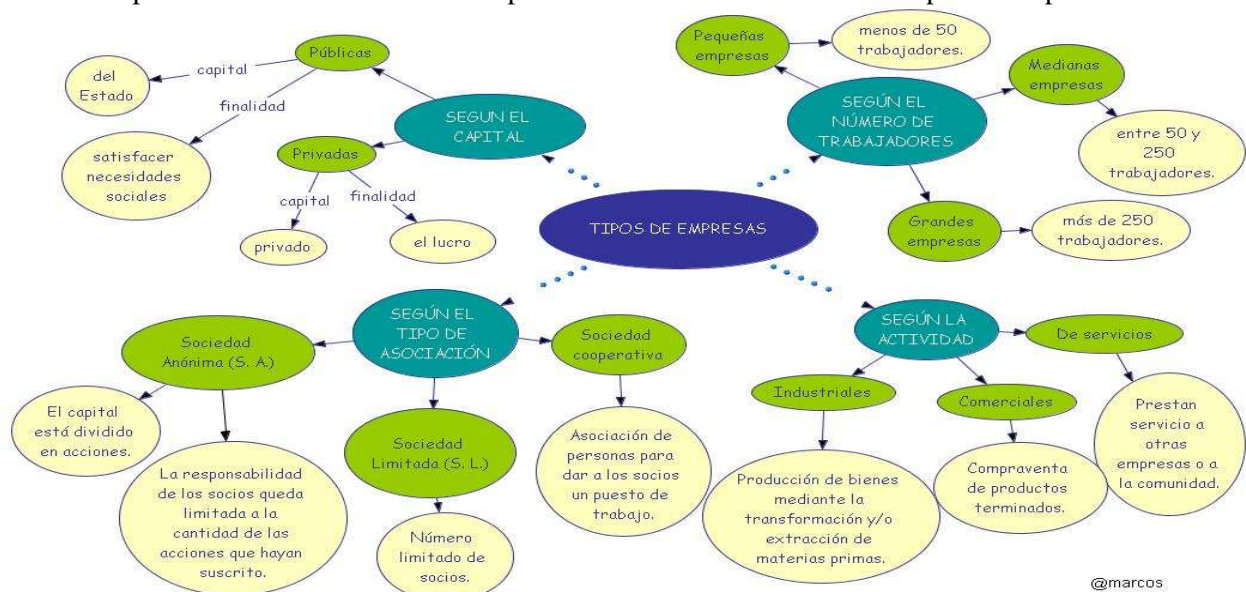
1. La empresa como entidad jurídica y económica

La empresa se puede definir como una organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos que surge como resultado de la iniciativa de una o varias personas denominadas empresarios.

Desde el punto de vista jurídico se considera que la empresa es una organización de personas y bienes a la que el ordenamiento jurídico reconoce capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Desde el punto de vista económico, lo esencial no es la organización ni la personalidad, sino la finalidad.

Dependiendo del criterio utilizado para clasificarlas existen distintos tipos de empresas:



A la hora de crear una empresa, la elección de su forma jurídica es fundamental para determinar aspectos tan importantes como la necesidad de un capital mínimo para la constitución de la empresa y los límites de responsabilidad del empresario.

En función de esta decisión se puede constituir como empresario individual o como sociedad. En este sentido el Código de Comercio dice que son comerciantes:

- Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente.
- Las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código.

TIPOS DE EMPRESAS - FORMAS JURÍDICAS DE CONSTITUCIÓN


Una de las primeras decisiones a adoptar por el promotor o promotores de una nueva empresa, una vez estudiado el Plan de Empresa y la obtención de recursos, es la elección de la **Forma Jurídica de Constitución** que va adoptar la Empresa (autónomo, sociedad civil, limitada, anónima...). A continuación le mostramos un **cuadro comparativo** con las principales formas de constitución y, en la parte inferior, algunos **aspectos a tener en cuenta** para hacer la elección:

TIPO	Nº SOCIOS	CAPITAL	RESPONSABILIDAD	MÁS INFORMACIÓN
AUTÓNOMO	1	No existe mínimo inicial	Ilimitada	CARACTERÍSTICAS TRÁMITES
SOCIEDAD CIVIL	2 o más	No existe mínimo inicial	Ilimitada	CARACTERÍSTICAS TRÁMITES
COMUNIDAD DE BIENES	2 o más	No existe mínimo inicial	Ilimitada	CARACTERÍSTICAS TRÁMITES
SOCIEDAD LIMITADA	Mínimo 1	3.000 €	Limitada al capital aportado	CARACTERÍSTICAS TRÁMITES
SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA	Mínimo 1- Máximo 5	Mín. 3.012 € Máx. 120.202 €	Limitada al capital aportado	CARACTERÍSTICAS TRÁMITES
SOCIEDAD ANÓNIMA	Mínimo 1	60.000 €	Limitada al capital aportado	CARACTERÍSTICAS TRÁMITES
SOCIEDAD LIMITADA LABORAL	Mínimo 3	3.000 €	Limitada al capital aportado	CARACTERÍSTICAS TRÁMITES
SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL	Mínimo 3	60.000 €	Limitada al capital aportado	CARACTERÍSTICAS TRÁMITES
COOPERATIVA	Mínimo 3	1.803 €	Limitada al capital aportado	CARACTERÍSTICAS TRÁMITES

DATOS A TENER EN CUENTA PARA ELEGIR EL TIPO DE SOCIEDAD

A continuación se muestra algunos aspectos a tener en cuenta para efectuar la elección entre los distintos **Tipos de Sociedades**:

1.-Tipo de Actividad a ejercer.- La actividad que vaya a desarrollar la empresa puede condicionar la elección de la forma jurídica en aquellos casos en que en la normativa aplicable establezca una forma concreta. Se trata de excepciones a la regla general de **libertad de elección**. Además, algunas Administraciones excluyen ciertas formas jurídicas para solicitar determinadas ayudas y subvenciones.

2.-Número de promotores.- El número de personas que intervengan en la actividad puede condicionar la elección. Así, cuando sean varios promotores, lo aconsejable será constituir una sociedad. No obstante, hay que recordar que es posible constituir una sociedad anónima, limitada o limitada nueva empresa, con un sólo socio (**sociedad unipersonal** ).

3.-Necesidades económicas del proyecto.- En principio las sociedades civiles son más baratas en su constitución ya que no es necesaria su inscripción en el Registro Mercantil y, por lo tanto, tampoco tienen que pasar por el Notario. Además, no se exige capital inicial mínimo. Sin embargo, la Sociedad Limitada, la Anónima, las Sociedades Laborales y las Cooperativas de Trabajo exigen escritura notarial y un capital mínimo para empezar. No obstante, ese desembolso inicial puede compensarse si lo que se pretende es limitar la responsabilidad futura a ese capital y por lo tanto proteger nuestro patrimonio personal, tal y como comentamos en el punto siguiente.

4.-Responsabilidad de los promotores.- Este es un aspecto importante. La responsabilidad por las deudas contraídas puede estar Limitada (sociedades anónimas, limitadas...) o ser ilimitada (autónomo, sociedad civil y comunidad de bienes), afectando en este último caso tanto al patrimonio empresarial como al personal cuando el empresarial no es suficiente para cubrir las obligaciones asumidas.

5.-Aspectos fiscales.- La diferencia fundamental entre unas sociedades y otras se encuentra en la tributación a través del IRPF en el caso de autónomos, sociedades civiles y comunidades de bienes, o bien a través del

Impuesto de Sociedades en el resto de sociedades. En el IRPF se aplica un tipo impositivo progresivo que va elevándose según van incrementándose los beneficios. En el Impuesto de Sociedades se aplica un tipo fijo, que con carácter general es del 30% y del 25% para empresas de reducida dimensión (con una cifra de negocios inferiores a 10 millones de euros). A medida que se elevan los ingresos suele interesar más la tributación por el Impuesto de Sociedades.

Nuevo tipo de gravamen reducido del Impuesto de Sociedades.

Tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo.

Con efecto para los períodos iniciados a partir de 1 de enero de 2009 y vigencia indefinida, se introduce mediante la disposición adicional duodécima del TRLIS el siguiente tipo de gravamen reducido:

Por la parte de la BI(base imponible)comprendida entre 0 y 120.202,41 euros al tipo del 20%.

Por la parte de la BI restante, el tipo del 25%.

Dicho tipo reducido será aplicable a aquellas entidades que cumplan en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010 y 2011 los siguientes requisitos:

- Que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 5 millones de euros.
- Tengan una plantilla media inferior a 25 empleados.
- Mantengan o aumenten la plantilla de 2009 respecto a 2008, (Para el cálculo de la plantilla media se tendrá en cuenta la legislación laboral , teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa del período impositivo).

6.-Imagen ante los clientes.- Muchos clientes y proveedores se fijarán en la forma jurídica de la empresa para determinar la mayor o menor permanencia de la misma, y, por lo tanto, la mayor o menor fiabilidad. Las sociedades mercantiles (limitada o anónima) dan mayor sensación de permanencia.

NIVEL DE COMPLICACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN *	
1	Profesionales Autónomos
2	Sociedad Civil Comunidad de Bienes
3	Sociedad Limitada Nueva Empresa Sociedad Limitada Sociedad Anónima
4	Sociedad Cooperativa Sociedad Laboral

* Siendo 1 el que exige menos trámites y 4 el que exige más.

2. La empresa individual. Responsabilidad jurídica y obligaciones formales.

Definición:

Persona física, que disponiendo de la capacidad legal necesaria, ejerce de forma habitual y por cuenta propia una actividad comercial, industrial o profesional. También se le conoce como autónomo.

Prohibiciones:

A ciertas personas con capacidad se les prohíbe ser empresarios por razones de derecho Público o Privado. Por ejemplo:

- Funcionarios de la Administración de justicia en los límites que realizan sus funciones.
- Los jefes gubernativos en la recaudación de fondos públicos.
- Magistrados del Tribunal Constitucional.

Legislación:

No tiene una regulación legal específica. En su actividad empresarial está sometido a las disposiciones generales del Código de Comercio en materia mercantil y a lo dispuesto en el Código Civil en materia de derechos y obligaciones.

Características:

Puede ser empresario individual todo aquel que tenga capacidad jurídica general, sea mayor de edad, con libre disposición de los bienes, menor de edad emancipado, o menor de edad en circunstancias especiales siempre que tenga la libre disposición de sus bienes a través de sus representantes legales.

Control total de la empresa por parte del propietario, que dirige su gestión.

La personalidad jurídica de la empresa es la misma que la de su titular (empresario), quien responde personalmente de todas las obligaciones que contraiga la empresa.

La aportación de capital a la empresa, tanto en su calidad como en su cantidad, no tiene más límite que la voluntad del empresario.

Número de socios: uno

Responsabilidad:

No existe diferenciación entre el patrimonio mercantil y su patrimonio civil.

No existe separación entre el patrimonio de la empresa y el patrimonio del empresario, es decir, el empresario responderá; con todo su patrimonio presente y futuro de las obligaciones que contraiga.

Además si el empresario está; casado, los bienes propios de los cónyuges empresarios quedan obligados a los resultados de la actividad empresarial y los gananciales pueden quedar obligados por consentimiento expreso o por presencia y consentimiento. Los bienes privativos del cónyuge no empresario pueden quedar obligados por consentimiento expreso en Escritura Pública.

Capital Mínimo: El necesario para los primeros gastos. No existe mínimo legal.

Desembolso del Capital: Desde su origen totalmente desembolsado.

Denominación social: Será libre, y será nombre comercial.

Constitución: No precisa proceso previo de constitución. Los trámites se inician al comienzo de la actividad empresarial.

Registro Mercantil:

La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los empresarios individuales, con excepción del naviero.

El empresario individual no inscrito no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales. El naviero no inscrito responderá con todo su patrimonio de las obligaciones contraídas.

Régimen fiscal: IRPF, rendimientos de actividades económicas.

Los regímenes de determinación del beneficio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas son:

En las actividades empresariales y agrícolas:

Estimación Directa

Estimación objetiva por signos, índices o módulos

En las actividades profesionales, artísticas o deportivas:

Estimación Directa.

Ventajas:

Es una forma empresarial idónea para el funcionamiento de empresas de muy reducido tamaño.

Es la forma que menos gestiones y trámites ha de hacer para la realización de su actividad, puesto que no tiene que realizar ningún trámite de adquisición de la personalidad jurídica.

Puede resultar más económico, dado que no crea persona jurídica distinta del propio empresario.

Inconvenientes:

Responde con su patrimonio personal de las deudas generadas en su actividad.

Si el empresario o empresaria están casados puede dar lugar a que sus actividades alcancen al otro cónyuge, según la clase de bienes:

Los bienes propios de los cónyuges empresarios quedan obligados a los resultados de la actividad empresarial.

Los bienes gananciales pueden quedar obligados por consentimiento expreso o por presencia y consentimiento.

Los bienes privativos del cónyuge del empresario pueden quedar obligados por consentimiento expreso en escritura pública.

Si su volumen de beneficio es importante, puede estar sometido a tipos impositivos muy elevados (las Sociedades tributan al tipo fijo del 35% sobre los beneficios, mientras la persona individual tributa por tipos más elevados cuanto mayor es su volumen de renta).

Libros

Dependerá del Régimen Fiscal a que esté sometido el empresario.

Si está en régimen de "estimación directa" y se dedica a una actividad industrial, comercial o de servicios, deberá llevar los libros oficiales del Código de Comercio que deberá legalizar en el Registro Mercantil:

Libro Diario

Libro de Inventarios y Cuentas Anuales

Si está en régimen de "estimación directa simplificada", deberá llevar libros fiscales: Libro de Ventas e Ingresos

Libro de Compras y Gastos

Libro de Registro de bienes de inversión

➤ Trámites legales para la constitución de la empresa individual

1. Proceso de constitución

- Registro Mercantil: [inscripción de la empresa](#) (de carácter voluntario)

2. Trámites para ejercer la actividad:

- Agencia tributaria: [alta en el censo de empresarios](#), [Impuesto sobre Actividades Económicas](#) (exentas las empresas de nueva creación durante los dos primeros ejercicios)
- Tesorería territorial de la Seguridad Social: [afiliación y número](#), [alta en el Régimen de la Seguridad Social](#)
 - En caso de contratar trabajadores: [inscripción de la empresa](#), [afiliación](#) y [alta de los trabajadores en el régimen general de la Seguridad Social](#)
- Consejerías de Trabajo de las CC.AA.: [comunicación de apertura del centro de trabajo](#)
- Inspección provincial de trabajo: [obtención y legalización del Libro de Visitas](#), obtención del calendario laboral
- Ayuntamientos: [licencia de obras](#), [licencia de apertura](#), alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles

3. Colectividades no societarias

Estas colectividades son empresas colectivas, formadas por varias personas físicas pero que no revisten ninguna de las formas societarias previstas en la legislación mercantil.

Hay dos tipos de colectividades de este tipo: las sociedades civiles y las comunidades de bienes.

3.1. Sociedad civil

Definición:

Contrato por el que dos o más personas ponen en común capital, bienes o industria para realizar una actividad empresarial con el propósito de repartir entre si las ganancias. Empresa colectiva no societaria.

Legislación: Código Civil.

Características:

- Puede haber dos tipos de socios: socios capitalistas y socios industriales.
 - Socios capitalistas son los que aportan bienes o dinero.
 - Socios industriales son los que sólo aportan a la sociedad su industria o trabajo.
- El capital está formado por las aportaciones de los socios, tanto en dinero como en bienes o industria.
- No existe capital mínimo legal para su constitución.
- El número mínimo de socios será de dos.
- La responsabilidad de los socios es ilimitada.
- Podrá tener o no personalidad jurídica propia en función de que sus pactos sean públicos o secretos.
- Cuando los pactos sean secretos se registrarán por las disposiciones relativas a la Comunidad de Bienes.
- Pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio, según el objeto a que se destinen.

La sociedad Civil puede ser:

Sociedad Universal

La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes o de todas las ganancias.

- La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los bienes que actualmente les pertenecen, para partirlos entre sí, igual que las ganancias que adquieran con ellos.
- La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria o trabajo mientras dure la sociedad. De los bienes muebles o inmuebles que cada socio posea al celebrarse el contrato, sólo pasará a la sociedad el usufructo y éstos continuarán siendo de dominio particular.

Sociedad particular

- La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte.

Denominación social:

Puede adoptar cualquier nombre que acompañara con la expresión “Sociedad Civil o con las siglas “S.C.P.”, Sociedad Civil Particular.

Constitución:

Puede hacerse mediante:

- Contrato verbal
- Contrato privado escrito
- Escritura Pública sólo en caso de aportaciones de bienes inmuebles, en cuyo caso deberá hacerse un inventario de éstos firmado por las partes, y que deberá unirse a la escritura.

Registro Mercantil:

No existe obligación de inscribirse

Régimen fiscal:

IRPF, rendimientos por actividades económicas.

Derechos y obligaciones de los socios:

Los socios deben hacer efectivas las aportaciones que se hayan comprometido a realizar, o en su caso los intereses e indemnizaciones por incumplimiento.

Los socios participan en las pérdidas y ganancias de forma proporcional a lo aportado, salvo en los casos en que haya pactos que lo modifiquen

Administración de la sociedad:

Los socios deciden la forma de administración: administrador único, administradores mancomunados...

Si no se estipula el modo de administración, todos los socios tienen poder para obligar a la sociedad.

3.2. Comunidad de bienes

Definición:

Contrato por el cual la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece proindiviso a varias personas.

Legislación:

La Comunidad de Bienes no tiene personalidad jurídica propia, se rige por el Código de Comercio en materia mercantil y por el Código Civil en materia de derechos y obligaciones.

Características:

- Para ejercer la actividad se requiere la existencia de un contrato privado en el que se detalle la naturaleza de las aportaciones y el porcentaje de participación que cada comunero tiene en las pérdidas y ganancias de la Comunidad de Bienes.
- No se exige aportación mínima. Pueden aportarse solamente bienes, pero no puede aportarse sólo dinero o trabajo.
- La Comunidad se constituirá mediante escritura pública cuando se aporten bienes inmuebles o derechos reales.

- Se exige un mínimo de 2 socios. Los socios de la comunidad de bienes se llamarán comuneros.
- La responsabilidad frente a terceros es ilimitada.

Denominación social:

Puede adoptar cualquier nombre que acompañara con la expresión “Comunidad de Bienes” o su abreviatura “C.B.”

Constitución:

Puede hacerse mediante:

- Contrato verbal
- Contrato privado escrito
- Escritura Pública voluntaria, excepto en casos de aportaciones de bienes inmuebles o derechos reales.

Registro Mercantil: No es obligatorio

Régimen fiscal:

I.R.P.F. rendimientos por actividades económicas. Cada comunero se imputará la parte del rendimiento y retenciones que le corresponda así como los pagos fraccionados que é haya realizado.

Derechos y obligaciones de los socios:

Cada socio o comunero podrá hacer uso de las cosas comunes siempre que no sea en perjuicio de la Comunidad y si no impide al resto de comuneros ejercer sus derechos.

Todo comunero podrá obligar al resto a contribuir a los gastos de la cosa o derecho común.

Cada uno de los comuneros actúa en nombre propio frente a terceros, por tanto, la comunidad de bienes carece de personalidad jurídica propia.

Las obligaciones serán proporcionales a sus respectivas cuotas de participación, al igual que los derechos.

Administración de la sociedad:

Podrá nombrarse uno o varios administradores de la Comunidad y en su defecto dicha administración será ejercida por cualquiera de los partícipes.

3.3. Trámites legales para la constitución de la Sociedad civil y la comunidad de bienes

1. Proceso de constitución

- Notario: escritura pública (en el caso de aportación de bienes inmuebles o derechos reales)
- Consejerías de Hacienda de las CC.AA.: impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados
- Agencia tributaria: número de identificación fiscal

2. Trámites para ejercer la actividad:

- Agencia tributaria: alta en el censo de empresarios, Impuesto sobre Actividades Económicas (exentas las empresas de nueva creación durante los dos primeros ejercicios) y presentación del contrato privado si la participación de los comuneros en la Comunidad no es igualitaria
- Tesorería territorial de la Seguridad Social: afiliación y número, alta en el Régimen de la Seguridad Social
 - En caso de contratar trabajadores: inscripción de la empresa, afiliación y alta de los trabajadores en el régimen general de la Seguridad Social
- Consejerías de Trabajo de las CC.AA.: comunicación de apertura del centro de trabajo
- Inspección provincial de trabajo: obtención y legalización del Libro de Visitas, obtención del calendario laboral
- Ayuntamientos: licencia de obras, licencia de apertura, alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles

4. La sociedad mercantil. Tipos de sociedades

La sociedad mercantil es el empresario social o colectivo. Se puede definir como aquel contrato en el que se produce la reunión de personas o bienes o industria con la finalidad de obtener un lucro.

Una vez constituida e inscrita en el registro, tendrá plena personalidad jurídica en todos sus actos y contratos. Esto produce una serie de consecuencias esenciales:

- La sociedad tendrá capacidad jurídica tanto en sus relaciones externas como internas.
- La sociedad tendrá autonomía patrimonial y separación de responsabilidad.

El objeto de la sociedad es la finalidad perseguida por la empresa social y no puede ser contraria a la ley moral o al orden público, además de ser lícita y posible. Por otro lado, los estatutos deben necesariamente explicar la naturaleza de aquella primera actividad.

Para la constitución de una sociedad mercantil se exige el otorgamiento de escritura pública y su inscripción en el Registro Mercantil, ya que en caso contrario nos hallaríamos ante un contrato privado entre los socios.

Clases de sociedades mercantiles:

4.1. Sociedades personalistas

Son aquellas en las que la identidad de la persona del socio es más importante que sus aportaciones a la empresa.

4.1.1. Sociedad Colectiva.

Definición:

Sociedad mercantil de carácter personalista en la que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones, respondiendo subsidiaria, personal y solidariamente de las deudas sociales.

Legislación: Código de Comercio

Características:

- Funciona o gira bajo un nombre colectivo o razón social.
- Todos los socios participan en la sociedad en plano de igualdad.
- Mínimo: 2 socios. La condición de socio es intransferible sin el consentimiento de los demás socios (carácter personalista).
- Al socio colectivo que aporta "bienes" a la sociedad se le denomina "socio capitalista", y al que solamente aporta "industria" (trabajo, servicios o actividad en general) "socio industrial".
- La sociedad tiene autonomía patrimonial y responde de sus deudas con su propio patrimonio, aunque los socios también respondan de las deudas sociales subsidiaria, ilimitada y solidariamente.
- No existe mínimo legal para el capital social.

Denominación social:

Será el nombre de todos los socios, de algunos de ellos o de uno solo añadiendo, en estos dos últimos casos "y Compañía" al nombre o nombres que se expresen.

Este nombre colectivo no podrá incluir el nombre de personas que no sean socios, y si se incluyera el nombre de alguien que no fuera socio, éste responderá solidariamente de las deudas de la sociedad.

Al nombre le acompañarán las siglas S. C., o S.R.C., para la sociedad colectiva.

Constitución de la Sociedad:

El contrato debe ser otorgado en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

La escritura deberá expresar:

- El nombre, apellidos y domicilio de los socios.
- La razón social.
- El nombre, apellido y domicilio de los socios a quienes se encomiende la gestión de la sociedad y el uso de la firma social.
- El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos o efectos.
- La duración de la sociedad.
- Las cantidades que, en su caso, se asignen a cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

En la primera inscripción de las sociedades colectivas en el Registro Mercantil, deberán también constar:

- El domicilio de la sociedad.
- El objeto social.
- La fecha de comienzo de las operaciones.
- Las disposiciones relativas a los socios industriales.

- Las reglas pactadas para la liquidación.
- El régimen de participación en beneficios.

Registro Mercantil: Inscripción obligatoria

Régimen fiscal: Las sociedades colectivas tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 30%.

Derechos y obligaciones de los socios:

- **Socios/accionistas**
 - Derecho a participar en la gestión social.
 - Derecho de información.
 - Derecho a participar en las ganancias y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- **Socios industriales**
 - No podrán ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la sociedad se lo permitiese expresamente.
 - Están excluidos de participar en las pérdidas sociales, a menos que por pacto expreso se hubiesen éstos constituidos en partícipes de ellas.

Administración de la sociedad:

La escritura social debe designar las personas a quienes se encomiende la gestión de la sociedad, determinando libremente la forma en que ha de ser desempeñada.

En el supuesto de que se omita en la escritura, todos los socios, a excepción de los socios industriales, si los hubiera, adquieren la condición de gestores, con idénticas facultades, cualquiera que sea su participación social.

Si la administración se confiere a varios socios con carácter solidario, cada uno de los gestores puede realizar por sí cualquier acto de administración social, sin necesidad del consentimiento de los demás.

Si se confiere a un sólo socio, éste gestor único tiene el monopolio de la administración, sin que ningún socio pueda contrariar ni entorpecer sus gestiones ni impedir sus efectos.

También pueden ser designadas personas no socios como gestores de las sociedades colectivas, supuesto muy poco frecuente.

4.1.2. Sociedad comanditaria simple.

Definición:

Sociedad mercantil de carácter personalista que se define por la existencia de socios colectivos que aportan capital y trabajo y responden subsidiaria, personal y solidariamente de las deudas sociales, y de socios comanditarios que solamente aportan capital y cuya responsabilidad estará limitada a su aportación.

Legislación:

La sociedad comanditaria o en comandita está regulada por el Código de Comercio.

Características:

- Constituye una comunidad de trabajo en la que no participan los socios comanditarios y tiene plena autonomía patrimonial.
- Número mínimo de socios: dos. No existe número máximo.
- Es esencial la existencia de dos clases de socios:
 - Socios colectivos, bajo cuyo nombre girará la razón social, que aportan capital y trabajo, y responden personal y solidariamente de los resultados de la gestión social, sean o no gestores de la sociedad.
 - Socios comanditarios, que solamente aportan capital y su responsabilidad está limitada a su aportación, careciendo de derecho a participar en la gestión social.
- La preponderancia que en la sociedad tienen los socios colectivos permite considerarla como una sociedad de carácter personalista.
- Los socios colectivos responden subsidiaria, personal y solidariamente de las deudas sociales. Los socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada a su aportación.
- No existe mínimo legal para el capital social.

Denominación social:

Puede ser el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno sólo, debiendo añadirse en estos dos últimos casos las palabras "y Compañía", y en todos "Sociedad en Comandita" o su abreviatura 'S. en C.' o "S. Com." En la denominación o razón social no pueden figurar los nombres de los socios comanditarios.

Constitución:

Se exigen los mismos requisitos legales que para la constitución de la sociedad colectiva.

En la escritura pública constarán las mismas circunstancias que en la sociedad colectiva.

Para la inscripción en el Registro Mercantil habrá que añadir otros datos, además de los exigidos para la sociedad colectiva:

- Identidad de los socios comanditarios.
- Aportaciones de cada socio comanditario con expresión de su valor cuando sean en dinero.
- Régimen de adopción de acuerdos sociales.

Registro mercantil: Es obligatoria su inscripción.

Régimen fiscal: Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 30%.

Derechos del socio/accionista

- Socios colectivos
Los mismos derechos que los socios de las sociedades colectivas: derecho a participar en la gestión social, derecho de información y derecho a participar en las ganancias y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- Socios comanditarios
De contenido esencialmente económico: derecho a participar en las ganancias y derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación.
De carácter administrativo: derecho a que se les comunique el balance de la sociedad a fin del año, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo mínimo de 15 días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

Administración de la sociedad: Sólo los socios colectivos pueden gestionar y administrar la sociedad.

4.2. Sociedades de Capital

Son aquellas en las que la aportación del socio es más importante que su identidad. Son sociedades de capital, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima, la sociedad comanditaria por acciones, etc. Se regulan en el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital

4.2.1. Sociedad de responsabilidad limitada SRL

Sociedad de tipo capitalista. El capital social está integrado por las aportaciones de todos los socios y se encuentra dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. Los socios no responden personalmente de las deudas sociales, la responsabilidad se limita al capital aportado.

Legislación:

La **Ley 2/1995, de 23 de marzo**, regula las sociedades de responsabilidad limitada, a partir de la cual se pueden constituir Sociedades Limitadas unipersonales.

Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la C.E.E. en materia de sociedades.

A partir del 1 de septiembre de 2010, estas sociedades se regulan por la **Ley de Sociedades de Capital**, que deroga la anterior Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Características

- Carácter mercantil, cualquiera que sea la naturaleza de su objeto y personalidad jurídica propia.
- El capital social, constituido por las aportaciones de los socios, no podrá ser inferior a 3.000 € y deberá estar íntegramente suscrito y desembolsado en el momento de la constitución.

- Sólo podrán ser objeto de aportación social los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, en ningún caso trabajo o servicios.
- Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.
- La transmisión de las participaciones sociales se formalizará en documento público
- Mínimo de socios: uno
- La responsabilidad de cada socio queda limitada a sus aportaciones.

Denominación social:

La razón social es libre, debiendo figurar necesariamente la indicación Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Limitada o sus abreviaturas S.R.L. o S.L. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de una sociedad ya existente.

Constitución:

La escritura de constitución de la sociedad deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales. Deberá expresarse necesariamente:

- La identidad del socio o socios.
- La voluntad de constituir una sociedad de responsabilidad limitada.
- Las aportaciones que cada socio realice y la numeración de las participaciones asignadas en pago.
- Los estatutos de la sociedad.
- La determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración, en caso de que los estatutos prevean diferentes alternativas.
- La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación social.

Se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los socios juzguen convenientemente establecer, siempre que no se opongan a las leyes reguladoras.

En los estatutos se hará constar, al menos:

- La denominación de la sociedad.
- El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
- La fecha de cierre del ejercicio social.
- El domicilio social.
- El capital social, las participaciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa.
- El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, en los términos establecidos en esta Ley.

La escritura de constitución deberá presentarse a inscripción en el Registro Mercantil.

Registro Mercantil: Inscripción obligatoria

Régimen fiscal: Las sociedades de responsabilidad limitada tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 30%.

Derechos y obligaciones de los socios/accionistas:

- Participar en el reparto de beneficios y en el patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad.
- Participar en las decisiones sociales y ser elegidos como administradores.
- Ser informados.

Administración de la sociedad:

Junta General de socios: Órgano deliberante que expresa en sus acuerdos la voluntad social y cuya competencia se extiende fundamentalmente a los siguientes asuntos:

- Censura de la gestión social, aprobación de cuentas anuales y aplicación del resultado.
- Nombramiento y separación de los administradores, liquidadores, y en su caso de auditores de cuentas.
- Modificación de los estatutos sociales.
- Aumento o reducción del capital social.

- Transformación, fusión y escisión de la sociedad.
- Disolución de la sociedad.

Órgano de Administración: que podrá ser un administrador único, varios administradores que actúen solidaria o mancomunadamente, o un Consejo de Administración formado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros. Pueden ser socios o no, y no pueden dedicarse al mismo género de comercio que constituye el objeto de la sociedad.

Los Administradores son el órgano ejecutivo y representativo a la vez, que lleva a cabo la gestión administrativa diaria de la empresa social y la representación de la entidad en sus relaciones con terceros.

La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

Salvo disposición contraria en los estatutos se requerirá la condición de socio.

Cuentas anuales

Se aplican las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas, a las que se añaden los siguientes preceptos:

La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social, salvo disposición contraria en los estatutos.

A partir de la convocatoria de la Junta General, el socio o socios que representen, al menos el 5 por ciento del capital, podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de un experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales, salvo disposición contraria de los estatutos.

Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada

Surge como respuesta a la aspiración del empresario individual a ejercitar su industria o comercio con responsabilidad limitada frente a sus acreedores.

Pueden darse dos tipos de sociedades unipersonales:

La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.

La constituida por 2 o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio.

Necesariamente habrán de constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil:

La constitución de la sociedad de un sólo socio.

La declaración de haberse producido la situación de unipersonalidad "como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales".

La pérdida de tal situación de unipersonalidad, o el cambio de socio único "como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones sociales".

En todos los supuestos anteriores la inscripción registral expresará la identidad del socio único.

En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente esta condición en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

El socio único ejercerá las competencias de la Junta General, sus decisiones se consignarán en acta bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

4.2.2. Sociedad nueva empresa

El 1 de junio de 2003 entró en vigor la **Ley 7/2003 de Sociedad Limitada Nueva Empresa**.

Mediante esta ley se abre la posibilidad de crear sociedades en unos pocos días, mediante un documento electrónico único (DUE) y con una sola comparecencia ante el notario, quien inscribirá la escritura de constitución en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio social, mediante el uso de su firma electrónica.

No obstante, pese a reducirse los plazos de constitución, hay que tener en cuenta que la sociedad Nueva Empresa requiere, para su válida constitución, de los mismos trámites y gastos (registros, aranceles notariales e impuestos) que para el resto de sociedades mercantiles.

Por lo tanto, la gran ventaja de este tipo de sociedad reside en la reducción de plazos para su constitución, ya que pese a presentarse como una especialidad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, presenta frente a esta importantes diferencias:

Requisitos de los Socios

- Sólo pueden ser socios de la sociedad Nueva Empresa las Personas Físicas.
- En su constitución no puede superarse el número de 5 socios. Sólo en el supuesto de transmisión posterior de participaciones puede superarse este número.

- No puede constituir ni adquirir la condición de socio único de una Sociedad Nueva Empresa quienes ya ostenten la condición de socios únicos en otra sociedad de este tipo
- No será precisa la llevanza del libro registro de socios, acreditándose dicha condición mediante el documento público en el que se hubiere constituido la misma.

Denominación de la Sociedad y su modificación

Estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico. Deberá figurar además la indicación "Sociedad Limitada Nueva Empresa" o su abreviatura "SLNE".

Si con posterioridad, el socio cuyo nombre y apellidos figuran en la denominación social, pierde dicha condición, deberá modificarse la denominación.

Tras los cambios introducidos por la *Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad*, se permite a los socios cambiar la denominación social por una objetiva o de fantasía sin tener que seguir la regla hasta ahora establecida de los dos apellidos y el nombre de uno de los socios más un código alfanumérico.

Por lo tanto, el formato especial sólo será obligatorio en el momento de la constitución, continuando de esta manera con las ventajas que supone una denominación social única de cara a conseguir una rápida constitución. Una vez constituida la sociedad, se podrá llevar a cabo el cambio de denominación, ahora ya sin tener que seguir este formato especial.

De esta forma, si se desea que la sociedad tenga otra denominación, serán necesarias dos escrituras, la de constitución y la de cambio de denominación posterior.

Además, el cambio de denominación social será gratuito en lo que respecta a aranceles notariales y registrales durante los tres primeros meses desde la constitución de la sociedad.

Objeto Social

Se permite que la sociedad tenga un objeto social amplio y genérico con el fin de evitar posteriores modificaciones estatutarias. Si se incluyese alguna actividad singular que diera lugar a una calificación negativa del Registrador, no se paralizará su inscripción, si no que se practicará sin dicha actividad, siempre que los socios lo consientan expresamente en la propia escritura de constitución o con posterioridad a ella.

Capital Social

- El Capital Social mínimo será de 3.012 Euros y el máximo de 120.202 Euros.
- Deberá estar íntegramente desembolsado y sólo podrá hacerse mediante aportaciones dinerarias. Una vez que se ha desembolsado el capital mínimo (3.012 €) mediante aportaciones dinerarias, es posible realizar aportaciones no dinerarias que se computarían en el capital social que, en ningún caso, podrá superar los 120.202 €.
- Si con posterioridad los socios acuerdan aumentar el capital social por encima del límite máximo, en dicho acuerdo deberán establecer si optan por la transformación de la SLNE en cualquier otro tipo social o si continúan sus operaciones en forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Administración

- No cabe consejo de administración, y en caso de órgano pluripersonal sólo son posibles dos formas de organización: administradores solidarios o mancomunados, con firma conjunta de dos cualesquiera en este último caso.
- Para ser nombrado administrador se requiere la condición de socio.

Modificaciones, Disoluciones y Transformaciones

- La sociedad Nueva Empresa SÓLO podrá modificar su denominación, su domicilio social y su capital social.
- Se disolverá, entre otras causas, por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social durante al menos seis meses, a no ser que se restablezca el patrimonio neto en dicho plazo.
- Podrá transformarse en sociedad colectiva, sociedad civil, sociedad comanditaria, simple o por acciones, sociedad anónima, sociedad cooperativa, así como en agrupación de interés económico.
- Podrá continuar sus operaciones en forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada, para lo cual exigirá acuerdo de la Junta General y adaptación de sus estatutos a la Ley de las Sociedades Limitadas.

Posteriormente, la escritura de adaptación de los estatutos sociales deberá presentarse a inscripción en el Registro Mercantil en el plazo máximo de dos meses desde la adopción del acuerdo de la Junta General.

Medidas Fiscales aplicables a la sociedad

- La Administración tributaria podrá conceder, previa solicitud, el aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** que se devenguen en el primer año desde su constitución y el aplazamiento de las deudas tributarias del **Impuesto sobre Sociedades** correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución. En este último caso, el ingreso de las deudas del primer y segundo períodos deberá realizarse a los 12 y seis meses, respectivamente, desde la finalización de los plazos para presentarla declaración-liquidación correspondiente a cada uno de dichos períodos. Además, la SLNE no tendrá la obligación de efectuar los **pagos fraccionados** a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.
- Aplazamiento sin aportación de garantías del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP/AJD), por la modalidad de operaciones societarias, derivada de la constitución de la Sociedad durante el plazo de un año desde su constitución.

4.2.3. Sociedad anónima SA

Definición:

Sociedad de carácter mercantil en la que el capital social, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

Legislación:

El **Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre**, aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Características:

Personalidad jurídica propia y carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto.

El capital social, constituido por las aportaciones de los socios, no podrá ser inferior a 60.101,21 €. Deberá estar totalmente suscrito en el momento de la constitución de la sociedad y desembolsado en un 25% al menos, el valor nominal de cada una de sus acciones.

Los socios no responden personalmente de las deudas sociales, la responsabilidad queda limitada a su aportación de capital.

Los socios participarán de los beneficios de la sociedad en función del capital aportado y en caso de emisión de nuevas acciones tendrán derecho preferente de suscripción. También tendrán derecho a la cuota de liquidación según el capital desembolsado.

Los socios podrán asistir y votar en las Juntas Generales, así como impugnar acuerdos sociales.

Denominación social:

La razón social es libre, debiendo figurar necesariamente la expresión "Sociedad Anónima" o su abreviatura "S.A.". No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de una sociedad ya existente.

Constitución:

Constitución formalizada mediante escritura pública y posterior inscripción en el Registro Mercantil.

En la escritura de constitución de la sociedad se expresarán:

- Nombres, apellidos y edad de los otorgantes, si fuesen personas físicas, o la denominación o razón social si son personas jurídicas.
- Voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad anónima.
- Metálico, bienes o derechos que cada socio aporte o se obligue a aportar.
- Cuantía de los gastos de constitución.
- Estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad.
- Nombres, apellidos y edad de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación social o su denominación social, nacionalidad y domicilio.

En los estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad se hará constar:

- Denominación social.
- Objeto social.
- Duración de la sociedad.
- Fecha de inicio de operaciones.

- Domicilio social.
- Capital social, expresando la parte de su valor no desembolsado, así como la forma y plazo máximo en que han de satisfacerse los dividendos pasivos.
- Número de acciones, valor nominal, clase y serie, importe desembolsado y si están representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta. En el caso de títulos deberá indicarse si son nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.
- Estructura del órgano de administración, número de administradores, que en el caso del Consejo no será inferior a tres.
- Modo de deliberar y adoptar acuerdos.
- Fecha de cierre del ejercicio social, que en su defecto será el 31 de diciembre de cada año.
- Restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones, cuando se hubiesen estipulado.
- Régimen de prestaciones accesorias.
- Derechos especiales de los socios fundadores o promotores de la sociedad.
La escritura de constitución deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

Registro Mercantil:

Inscripción obligatoria y publicación de ésta en el “Boletín del Registro Mercantil”.

Régimen fiscal:

Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 30%.

Administración de la sociedad:

Dos son los órganos encargados de la administración:

Junta General de Accionistas: Órgano deliberante que expresa con sus acuerdos la voluntad social. Se define como reunión de accionistas, debidamente convocados para deliberar y decidir por mayoría sobre asuntos sociales propios de su competencia.

Clases de juntas:

- **Junta general ordinaria**, que se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
- **Junta extraordinaria**, que deberá ser convocada por los administradores, cuando lo estimen conveniente para los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un cinco por ciento del capital social.

La convocatoria deberá hacerse por anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia con quince días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Junta.

Consejo de Administración o Administradores: Órgano ejecutivo encargado de la gestión permanente de la sociedad y de representar a la misma en sus relaciones con terceros. Los administradores pueden ser personas físicas o jurídicas y a menos que los estatutos dispongan lo contrario y no se requiere necesariamente que sean accionistas.

Facultades y deberes de los administradores:

- Convocar las juntas generales.
- Informar a los accionistas.
- Formular y firmar las cuentas anuales y redactar el informe de gestión.
- Depositar las cuentas en el Registro mercantil.

Derechos del socio/accionista

Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.

Derecho de suscripción preferente, tanto en nuevas acciones emitidas como en obligaciones convertibles en acciones.

Asistir y votar en las Juntas Generales e impugnar acuerdos sociales.

Derecho de información

Cuentas anuales

Han de ser formuladas por los administradores de la sociedad en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, acompañadas de un informe de gestión y de la propuesta de aplicación del resultado.

Irán firmadas por todos los administradores, serán revisadas por los auditores de cuentas y se someterán finalmente a la aprobación de la Junta General.

Las cuentas anuales, que forman una unidad, deben ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad. Comprenderán:

- El balance
- La cuenta de pérdidas y ganancias
- La memoria

4.2.4. Sociedad anónima europea

Definición:

Las Sociedades Anónimas Europeas (SE) son sociedades de capital por acciones, tanto desde el punto de vista financiero como del de su gestión, que desarrollan su actividad a escala europea.

Legislación:

Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre del 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE).

Respecto de las materias no reguladas por el **Reglamento (CE) nº 2157/2001** del Consejo, de 8 de octubre del 2001 o, si se trata de materias reguladas sólo en parte, respecto de los aspectos no cubiertos por el citado Reglamento:

- por las disposiciones legales que adopten los Estados miembros en aplicación de medidas comunitarias que se refieran específicamente a las SE;
- por las disposiciones legales de los Estados miembros que fuesen de aplicación a una sociedad anónima constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en la que la SE tenga su domicilio social;
- por las disposiciones de los Estatutos, en las mismas condiciones que rigen para las sociedades anónimas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en la que la SE tenga su domicilio social.

Las disposiciones legales que adopten los Estados miembros específicamente para las SE deberán ser conformes con las Directivas aplicables a las sociedades anónimas a que se refiere el anexo I del **Reglamento (CE) nº 2157/2001** del Consejo, de 8 de octubre del 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE). En el caso español serán las Sociedades Anónimas.

Si el carácter de la actividad que desarrolle una SE estuviera regulado por disposiciones específicas de leyes nacionales, estas leyes serán plenamente aplicables a las SE.

Las SE constituidas mediante fusión, SE holding y SE filial se consideran sociedades anónimas reguladas por el ordenamiento jurídico del Estado miembro en el que tengan su domicilio social.

Características:

Capital Social: el capital suscrito no podrá ser inferior a 120.000 euros, y se expresará en euros. No obstante, cuando la legislación de un Estado miembro fije un capital suscrito superior para sociedades que ejerzan determinados tipos de actividad, dicha legislación se aplicará a las SE que tengan su domicilio social en dicho Estado miembro.

El capital en cuanto a suscripción, desembolso, mantenimiento y transmisión de acciones estará regulado por las disposiciones que se aplicarían a una sociedad anónima que tuviera domicilio social en el Estado miembro en el que esté registrada la SE. Así, en España el capital estará suscrito al 100%, desembolsado en un 25% en el momento de constitución de la Sociedad y dividido en acciones.

Número mínimo de socios: No existe límite.

La participación de los trabajadores estará regulada por la **Directiva 2001/86/CE**, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores y por la Ley 31/2006, de 18 de Octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.

Responsabilidad limitada. Cada accionista sólo responderá hasta el límite del capital que haya suscrito.

Denominación social:

La Sociedad Anónima Europea deberá hacer constar delante o detrás de su denominación social las siglas "S.E."

Constitución:

Salvo lo dispuesto en el **Reglamento (CE) nº 2157/2001** del Consejo, de 8 de octubre del 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), la constitución de una SE se regirá por la legislación aplicable a las Sociedades Anónimas del Estado en que la SE fije su domicilio social. En el caso español aplicaremos el **Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre**, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

La constitución de las SE puede hacerse mediante:

Fusión: las sociedades anónimas que figuran en el anexo I del **Reglamento (CE) nº 2157/2001** del Consejo, de 8 de octubre del 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro que tengan su domicilio social y su administración central en la Comunidad, podrán constituir una SE mediante fusión, siempre que al menos dos de ellas estén sujetas al ordenamiento jurídico de Estados miembros diferentes. Podrá ser mediante fusión por absorción o mediante fusión por constitución de una nueva sociedad.

Creación de una SE holding: las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada contempladas en el Anexo II del **Reglamento (CE) nº 2157/2001** del Consejo, de 8 de octubre del 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad podrán promover la constitución de una SE holding siempre que al menos dos de ellas:

- Estén sujetas al ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros; o
- Tengan una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro Estado miembro o una sucursal en otro Estado miembro desde, por lo menos, dos años antes.

Constitución de una SE filial: las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo, así como otras entidades de Derecho público o privado constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad podrán constituir una SE filial suscribiendo sus acciones, siempre que al menos dos de ellas:

Estén sujetas al ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros; o

Tengan una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro Estado miembro o una sucursal en otro Estado miembro desde, por lo menos, dos años antes.

Transformación de una sociedad anónima existente en una SE: una sociedad anónima constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, podrá transformarse en una SE siempre que haya tenido una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro Estado miembro durante, al menos, dos años.

Los Estados miembros podrán disponer que una sociedad que no tenga su administración central en la Comunidad pueda participar en la constitución de una SE siempre y cuando esa sociedad esté constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, tenga su domicilio social en ese mismo Estado miembro y tenga una vinculación efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.

Registro Mercantil:

Toda SE deberá estar registrada en el Estado miembro de su domicilio social en el registro que señale la legislación de ese Estado miembro, de conformidad con la **Directiva 68/151/CEE**. En el caso español la inscripción se realizará en el Registro Mercantil de la provincia en la que está domiciliada la sociedad y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME).

No se registrará ninguna sociedad sin que se haya celebrado un acuerdo de implicación de los trabajadores. La inscripción y la baja de una SE se publicarán a título informativo en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. En el anuncio se indicará la denominación social, el número, la fecha, y el lugar de la inscripción de la SE, la fecha, el lugar y el título de la publicación, el domicilio social de la SE y su sector de actividad.

Régimen fiscal:

Las sociedades anónimas europeas tributarían por el Impuesto sobre Sociedades, en el caso español, como así lo hacen las S.A. españolas.

En el resto de Estados miembros tributarán según las disposiciones de las sociedades anónimas regulada por el ordenamiento jurídico del Estado miembro en el que tengan su domicilio social.

La Comisión Europea se plantea varias alternativas para el régimen fiscal de estas sociedades como son:

La equiparación de las bases imponibles en la Unión Europea.

Crear una base imponible común consolidada.

Establecer un impuesto europeo sobre la renta de sociedades.

Tributar según el Estado donde está la sociedad matriz.

Salvo lo dispuesto específicamente para las Sociedades Anónimas Europeas, los socios en cuanto a mantenimiento y modificaciones del capital social y en cuanto a sus acciones, obligaciones y demás títulos asimilables, estarán regulados por las disposiciones que se aplicarían a una sociedad anónima que tuviera el domicilio social en el Estado miembro en el que está registrada la SE.

Los trabajadores estarán representados mediante la Comisión Negociadora. Los trabajadores tienen derecho a consultas, información y derechos de participación en el órgano de Administración y de control de la sociedad.

Administración de la sociedad:

Los órganos de Administración de la Sociedad Anónima Europea son:

Junta General de Accionistas; y

Órgano de Control y Órgano de Dirección (sistema dual), bien un Órgano de Administración (sistema monista); según la opción que se haya adoptado en los estatutos. En el sistema dual, el órgano de control supervisará la gestión de la SE. El órgano de dirección es el encargado de la gestión e informará al menos cada tres meses al órgano de control.

4.2.5. Sociedad comanditaria por acciones**Definición:**

Sociedad de carácter mercantil cuyo capital social está dividido en acciones, que se formará por las aportaciones de los socios, uno de los cuales, al menos, se encargará de la administración de la sociedad y responderá personalmente de las deudas sociales como socio colectivo, mientras que los socios comanditarios no tendrán esa responsabilidad.

Legislación

Código de Comercio.

Se aplicará el **Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre**, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, salvo en lo que resulte incompatible con las disposiciones del Código de Comercio.

Características

En la sociedad comanditaria por acciones existen dos categorías de accionistas:

- Socios colectivos, que responden personal y solidariamente de las deudas sociales y han de ser necesariamente administradores de la sociedad.
- Socios comanditarios, que carecen de responsabilidad personal y participan en la organización de la sociedad a través de la Junta General.

Mínimo 2 socios, de los cuales uno al menos será socio colectivo.

La responsabilidad de los socios colectivos es personal, solidaria e ilimitada frente a las deudas sociales. Los socios comanditarios tienen responsabilidad limitada al capital aportado.

Los socios tienen derecho a modificar los estatutos, y siempre que la modificación no se efectúe mediante acuerdo de la Junta General, el acuerdo requerirá el consentimiento expreso de todos los socios colectivos.

El capital social, dividido en acciones, no podrá ser inferior a 60.101,21 € y deberá estar desembolsado al menos el 25% en el momento de la constitución, el resto cuando establezcan los Estatutos.

Denominación social:

Puede ser el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos o de uno sólo, o bien, una denominación objetiva, añadiendo las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o su abreviatura "S.Com. p. A."

Constitución:

Escritura pública, con mención especial de los estatutos sociales, en los que se expresará el capital social.
Inscripción en el Registro Mercantil y publicación en el Boletín Oficial del Registro.

Registro mercantil: Es obligatoria su inscripción y la publicación de ésta en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Régimen fiscal: Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 30%.

Administración de la sociedad:

Dos son los órganos encargados de la administración:

- Junta General, que se regirá por las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas.
- Socios administradores, que tendrán las facultades, los derechos y deberes de los administradores en la sociedad anónima. Sólo podrán ser administradores los socios colectivos.

El socio o socios encargados de la administración responden personal e ilimitadamente frente a terceros de las deudas sociales. El cese en la administración pone fin a la responsabilidad ilimitada del socio.

4.3. Tramites legales para la constitución de las Sociedades mercantiles personalistas y de capital

Sociedad colectiva, Sociedad Comanditaria simple, Sociedad Comanditaria por acciones, Sociedad Anónima, Sociedad Limitada y Sociedad Limitada Nueva Empresa

1. Proceso de constitución

- Registro Mercantil Central: certificación negativa de nombre o razón social
- Notario: escritura pública
- Consejerías de Hacienda de las CC.AA.: impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados
- Registro Mercantil: inscripción de la empresa
- Agencia tributaria: número de identificación fiscal

2. Trámites para ejercer la actividad:

- Agencia tributaria: alta en el censo de empresarios, Impuesto sobre Actividades Económicas (exentas las empresas de nueva creación durante los dos primeros ejercicios)
- Ayuntamientos: licencia de obras, licencia de apertura, alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Tesorería territorial de la Seguridad Social: afiliación y número, alta en el Régimen de la Seguridad Social de los socios trabajadores y/o administradores
- En caso de contratar trabajadores: inscripción de la empresa, afiliación y alta de los trabajadores en el régimen general de la Seguridad Social
 - Consejerías de Trabajo de las CC.AA.: comunicación de apertura del centro de trabajo
 - Inspección provincial de trabajo: obtención y legalización del Libro de Visitas, obtención del calendario laboral

Nota: en la Sociedad Limitada Nueva Empresa el paso previo para su constitución es la obtención de la denominación social.

4.4. Sociedades mercantiles especiales

Además de las anteriores sociedades, existen otros tipos que presentan especialidades en cuanto a su objeto social, a sus socios, etc., que han aconsejado un tratamiento legal específico:

4.4.1. Sociedad laboral anónima

Definición:

Las Sociedades Anónimas Laborales son Sociedades Anónimas en las que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral es por tiempo indefinido.

Legislación:

Están reguladas por la **Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales**. En lo no previsto por esta ley se aplicará el **Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre**, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Características

- Capital social mínimo: 60.101,21 €, desembolsado al menos en un 25 por ciento en el momento de la constitución.
- El capital social estará dividido en acciones nominativas o en participaciones sociales.
- Las acciones y participaciones de las sociedades laborales se dividen en:
 - Clase laboral: las que son propiedad de los trabajadores cuya relación laboral es por tiempo indefinido.
 - Clase general: las restantes.
- Número mínimo de socios: tres. No existe número máximo.
- La responsabilidad de los socios está limitada al capital aportado.
- Ningún socio podrá poseer acciones que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, Comunidades Autónomas, Entidades locales o de sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, en cuyo caso la participación en el capital social podrá llegar hasta el 50%. Igual porcentaje para las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro.
- El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15% del total horas-año trabajadas por los socios trabajadores salvo que la sociedad tenga menos de 25 socios trabajadores en cuyo caso el porcentaje será del 25%.
- La responsabilidad de los socios frente a terceros estará limitada a sus aportaciones.
- Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las sociedades laborales están obligadas a constituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con el 10 por 100 del beneficio líquido de cada ejercicio.
- Este Fondo, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Denominación social:

En la denominación deberá figurar la indicación "Sociedad anónima laboral" o su abreviatura SAL. El adjetivo laboral no podrá incluirse en la denominación de sociedades que no hayan obtenido la calificación de Sociedad Laboral.

Constitución: Mediante Escritura Pública.

Registro mercantil: Inscripción obligatoria.

Régimen fiscal: Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 30%.

Competencia administrativa y registros

- El otorgamiento de la calificación de "sociedad laboral", el control del cumplimiento de los requisitos establecidos y la facultad de resolver sobre la posible descalificación, le corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o en su caso, a las CC.AA. que hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios.
- La calificación se otorgará previa solicitud de la sociedad, a la que se acompañará la documentación correspondiente.
- A efectos administrativos y de coordinación con el Registro Mercantil existe un Registro de Sociedades Laborales, creado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

- La sociedad gozará de personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro Mercantil, para lo cual deberá aportar el certificado que acredite su calificación emitido por el Ministerio y su inscripción en el Registro Administrativo.
- La sociedad laboral deberá comunicar, periódicamente, al Registro Administrativo las transmisiones de acciones o participaciones mediante certificación del libro-registro de acciones nominativas o del libro de socios.

Pérdida de calificación

- Cuando el número de horas-año trabajadas por trabajadores no socios excede del 15 por ciento de las trabajadas por los socios trabajadores (del 25 por ciento si son menos de 25 socios)
- Cuando algún socio excede su participación en más de la tercera parte del capital social.
- Falta, insuficiente dotación o aplicación indebida del Fondo Especial de Reserva.

Administración de la sociedad:

- Si la sociedad estuviera administrada por un Consejo de Administración, el nombramiento de los miembros del mismo se efectuaría por el sistema proporcional (art. 137 Ley Sociedades Anónimas).
- Si no existen más que acciones o participaciones de clase laboral, los miembros del Consejo de Administración podrán ser nombrados por el sistema de mayoría.

Transmisiones de acciones y participaciones

- La transmisión "inter vivos" de acciones o participaciones de la "clase laboral" a persona que no sea trabajador de la sociedad por tiempo indefinido, está sujeta a un especial y minucioso régimen de tanteo o adquisición preferente, siguiendo unos requisitos y límites establecidos en la Ley que pretende el aumento del número de socios trabajadores en beneficio de los trabajadores no socios. El derecho de adquisición preferente se ejercita en el siguiente orden:
 - Trabajadores no socios con contrato indefinido
 - Trabajadores socios
 - Titulares de acciones o participaciones de la "clase general" y, en su caso, resto de trabajadores sin contrato por tiempo indefinido
 - Sociedad
- Si nadie ejercita el derecho de adquisición preferente se podrán transferir libremente.
- El mismo procedimiento se seguirá para la transmisión de acciones o participaciones "inter vivos" de la "clase general" a quien no ostente la condición de socio trabajador.
- La transmisión "mortis causa" estará sujeta a las siguientes normas:
 - El heredero o legatario del fallecido adquiere la condición de socio.
 - Puede establecerse, no obstante, en los estatutos sociales un derecho de adquisición preferente sobre las acciones o participaciones de la "clase laboral", por el procedimiento previsto par las transmisiones "inter vivos".
 - No podrá ejercitarse el derecho estatutario de adquisición preferente si el heredero o legatario fuera trabajador de la sociedad con contrato por tiempo indefinido.

Beneficios fiscales

- Exenciones y bonificaciones en el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Para poder acogerse a los beneficios tributarios, las sociedades laborales habrán de reunir los siguientes requisitos:
 - Tener la calificación de "Sociedad Laboral".
 - Destinar al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible el 25 por 100 de los beneficios líquidos.
- Exenciones y bonificaciones en el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Para poder acogerse a los beneficios tributarios, las sociedades laborales habrán de reunir los siguientes requisitos:
 - Tener la calificación de "Sociedad Laboral".
 - Destinar al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible el 25 por 100 de los beneficios líquidos.

4.4.2. Sociedad laboral limitada

Definición:

Las Sociedades Limitadas Laborales son Sociedades de Responsabilidad Limitada en las que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral es por tiempo indefinido.

Legislación:

Están reguladas por la **Ley 4/1997, de 24 de marzo**, de Sociedades Laborales. En lo no previsto por esta ley se aplicará la **Ley 2/1995, de 23 de marzo**, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Características:

- Capital social mínimo: 3.005,06 €, desembolsado en el momento de la constitución.
- El capital social estará dividido en acciones nominativas o en participaciones sociales.
- Las acciones y participaciones de las sociedades laborales se dividen en:
 - Clase laboral: las que son propiedad de los trabajadores cuya relación laboral es por tiempo indefinido.
 - Clase general: las restantes.
- Número mínimo de socios: tres. No existe número máximo
- La responsabilidad de los socios está limitada al capital aportado.
- Ningún socio podrá poseer acciones que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, Comunidades Autónomas, Entidades locales o de sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, en cuyo caso la participación en el capital social podrá llegar hasta el 50%. Igual porcentaje para las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro.
- El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15% del total horas-año trabajadas por los socios trabajadores salvo que la sociedad tenga menos de 25 socios trabajadores en cuyo caso el porcentaje será del 25%.

Denominación social:

En la denominación deberá figurar la indicación "Sociedad de responsabilidad limitada laboral" o su abreviatura SLL. El adjetivo laboral no podrá incluirse en la denominación de sociedades que no hayan obtenido la calificación de Sociedad Laboral

Constitución: Mediante Escritura Pública.

Registro mercantil: Inscripción obligatoria

Régimen fiscal: Estas sociedades tributan por el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 30%.

Competencia administrativa y registros

- El otorgamiento de la calificación de "sociedad laboral", el control del cumplimiento de los requisitos establecidos y la facultad de resolver sobre la posible descalificación, le corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o en su caso, a las CC.AA. que hayan recibido los correspondientes trasposos de funciones y servicios.
- La calificación se otorgará previa solicitud de la sociedad, a la que se acompañará la documentación correspondiente.
- A efectos administrativos y de coordinación con el Registro Mercantil existe un Registro de Sociedades Laborales, creado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- La sociedad gozará de personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro Mercantil, para lo cual deberá aportar el certificado que acredite su calificación emitido por el Ministerio y su inscripción en el Registro Administrativo.
- La sociedad laboral deberá comunicar, periódicamente, al Registro Administrativo las transmisiones de acciones o participaciones mediante certificación del libro-registro de acciones nominativas o del libro de socios.

Pérdida de calificación

- Cuando el número de horas-año trabajadas por trabajadores no socios excede del 15 por ciento de las trabajadas por los socios trabajadores (del 25 por ciento si son menos de 25 socios)

- Cuando algún socio excede su participación en más de la tercera parte del capital social.
- Falta, insuficiente dotación o aplicación indebida del Fondo Especial de Reserva.

Administración de la sociedad:

- Si la sociedad estuviera administrada por un Consejo de Administración, el nombramiento de los miembros del mismo se efectuaría por el sistema proporcional (art. 137 Ley Sociedades Anónimas).
- Si no existen más que acciones o participaciones de clase laboral, los miembros del Consejo de Administración podrán ser nombrados por el sistema de mayoría.

Transmisiones de acciones y participaciones

- La transmisión "inter vivos" de acciones o participaciones de la "clase laboral" a persona que no sea trabajador de la sociedad por tiempo indefinido, está sujeta a un especial y minucioso régimen de tanteo o adquisición preferente, siguiendo unos requisitos y límites establecidos en la Ley que pretende el aumento del número de socios trabajadores en beneficio de los trabajadores no socios. El derecho de adquisición preferente se ejercita en el siguiente orden:
 - Trabajadores no socios con contrato indefinido
 - Trabajadores socios
 - Titulares de acciones o participaciones de la "clase general" y, en su caso, resto de trabajadores sin contrato por tiempo indefinido
 - Sociedad
- Si nadie ejercita el derecho de adquisición preferente se podrán transferir libremente.
- El mismo procedimiento se seguirá para la transmisión de acciones o participaciones "inter vivos" de la "clase general" a quien no ostente la condición de socio trabajador.
- La transmisión "mortis causa" estará sujeta a las siguientes normas:
 - El heredero o legatario del fallecido adquiere la condición de socio.
 - Puede establecerse, no obstante, en los estatutos sociales un derecho de adquisición preferente sobre las acciones o participaciones de la "clase laboral", por el procedimiento previsto par las transmisiones "inter vivos".
 - No podrá ejercitarse el derecho estatutario de adquisición preferente si el heredero o legatario fuera trabajador de la sociedad con contrato por tiempo indefinido.

Beneficios fiscales

- Exenciones y bonificaciones en el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Para poder acogerse a los beneficios tributarios, las sociedades laborales habrán de reunir los siguientes requisitos:
 - Tener la calificación de "Sociedad Laboral".
 - Destinar al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible el 25 por 100 de los beneficios líquidos.
- Exenciones y bonificaciones en el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Para poder acogerse a los beneficios tributarios, las sociedades laborales habrán de reunir los siguientes requisitos:
 - Tener la calificación de "Sociedad Laboral".
 - Destinar al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible el 25 por 100 de los beneficios líquidos.

4.4.3. Sociedades cooperativas**Definición:**

La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático.

Legislación:

Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Legislaciones propias de cada Comunidad Autónoma.

Características:

- Capital social: se aportará la cantidad mínima que en los Estatutos se fije. Estará constituido por las aportaciones de los socios y se realizarán en moneda de curso legal, aunque también podrán aportar bienes y derechos susceptibles de valoración económica.
- En las cooperativas de primer grado el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas.
- Número mínimo de socios: tres para las cooperativas de primer grado, salvo en aquellos supuestos en que por esta u otra Ley se establezcan otros mínimos; dos cooperativas para las cooperativas de segundo grado.

Los Estatutos pueden prever la existencia de socios colaboradores en la cooperativa; son personas físicas o jurídicas, que deberán desembolsar la aportación económica que determina la Asamblea General, que en ningún caso podrán ser superior al 45% del total de las aportaciones al capital social.

- Persona jurídica.
- Tipos de cooperativas:
- Las sociedades cooperativas de primer grado podrán clasificarse de la siguiente forma:
 - Cooperativas de trabajo asociado.
 - Cooperativas de consumidores y usuarios.
 - Cooperativas de viviendas.
 - Cooperativas agrarias.
 - Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
 - Cooperativas de servicios.
 - Cooperativas del mar.
 - Cooperativas de transportistas.
 - Cooperativas de seguros.
 - Cooperativas sanitarias.
 - Cooperativas de enseñanza.
 - Cooperativas de crédito.

Las sociedades cooperativas de segundo grado están formadas por dos cooperativas de igual o distinta clase.

Responsabilidad:

La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones de capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

Denominación social:

La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras "Sociedad Cooperativa" o su abreviatura "S. Coop." Esta denominación será exclusiva, y reglamentariamente podrán establecerse sus requisitos.

Constitución:

La sociedad cooperativa se constituirá mediante Escritura Pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Registro Mercantil: No es obligatoria su inscripción.

Régimen fiscal: Impuesto de Sociedades: régimen especial.

Derechos y obligaciones de los socios:

Los socios pueden ejercitar todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente. En especial, tienen derecho a:

- Asistir a los debates y votar propuestas en la Asamblea General.
- Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
- Participar en todas las actividades de la cooperativa.
- Retorno cooperativo.
- Actualización y liquidación de las aportaciones al capital y, en su caso, a recibir intereses por las mismas.
- La baja voluntaria.

- Recibir la información necesaria para ejercer sus derechos y obligaciones.
- Formación profesional adecuada para desempeñar su trabajo.

Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios. En especial, tienen obligación de:

- Cumplir los acuerdos adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.
- Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa en la cuantía mínima obligatoria fijada en sus Estatutos.
- Guardar secreto sobre los asuntos y datos cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses de la cooperativa.
- Aceptar los cargos para los que fueren elegidos.
- Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
- No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa.

Administración de la sociedad:

Son órganos de la sociedad cooperativa:

- La Asamblea General: reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que legal o estatutariamente sean de su competencia. Fijará la política general de la cooperativa, se ocupará en exclusiva del examen de la gestión total, de la aprobación de las Cuentas Anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas. Las Asambleas pueden ser Generales Ordinarias, Extraordinarias, o de delegados.

- El Consejo Rector: es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

- La Intervención: es el órgano de fiscalización de la cooperativa que tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda esta Ley, las que le asignen los Estatutos, de acuerdo a su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales. La Intervención puede consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias.

La Sociedad Cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos y de otras instancias cuyas funciones se determinen en los Estatutos.

4.4.3.1. Cooperativas de trabajo asociado

Definición:

Es aquella que tiene por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria.

Integran principalmente a personas físicas.

Particularidades:

La organización del trabajo, la jornada, el descanso semanal, las fiestas, vacaciones y permisos, la clasificación profesional, la movilidad funcional y geográfica, las excedencias o cualquier otra causa de suspensión o extinción de la relación laboral en régimen cooperativo, y en general cualquier otra materia relacionada con los derechos y obligaciones del socio como trabajador, serán regulados por los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General, respetando las disposiciones de la Ley de Cooperativas de las CCAA y, subsidiariamente, los derechos y garantías legalmente establecidos en el derecho laboral común.

Sólo podrán ser socios quienes tengan capacidad para contratar de acuerdo con la legislación laboral vigente.

Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España.

Los trabajadores no socios no podrán realizar más del 30% del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores.

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa entre las modalidades siguientes:

- Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.
- Como trabajadores autónomos en el Régimen Especial correspondiente. Las cooperativas ejercerán la opción en los Estatutos.

4.4.3.2. Cooperativas de transporte

Las cooperativas de transportistas constituyen una fórmula muy interesante para fomentar el fenómeno asociativo en el fragmentado sector del transporte de nuestro país.

Existen tres modalidades de cooperativas de transportes:

- Las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas del transporte o profesionales que puedan ejercer en cualquier ámbito territorial la actividad del transporte y tengan por objeto la prestación de servicios y suministros y la realización de operaciones, encaminadas a la mejora económica y técnica de las explotaciones de sus socios. Les es de aplicación la regulación de las cooperativas de servicios.
- Las formadas por personas naturales con capacidad legal y física para prestar a la cooperativa su trabajo personal, realizando la actividad del transporte y/o complementarias. Les es de aplicación lo establecido para las cooperativas de trabajo asociado.
- Las que incluyan socios de servicio y otros que, no disponiendo de título de transportista, puedan ejercer la actividad con vehículos propios de la cooperativa o aportados por el socio.

4.4.4. Trámites legales para la constitución de las Sociedades Especiales

1. Proceso de constitución

Cada Sociedad tiene un proceso de constitución diferente, consultar cada figura jurídica a fin de conocer los pasos necesarios para la adopción de la personalidad jurídica:

- Sociedad Laboral
- Sociedad Cooperativa
- Sociedades de Garantía Recíproca
- Entidades de Capital-Riesgo
- Agrupaciones de Interés Económico

2. Trámites para ejercer la actividad

- Agencia tributaria: alta en el censo de empresarios, Impuesto sobre Actividades Económicas (exentas las empresas de nueva creación durante los dos primeros ejercicios)
- Ayuntamientos: licencia de obras, licencia de apertura, alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Tesorería territorial de la Seguridad Social: afiliación y número, alta en el Régimen de la Seguridad Social de los socios trabajadores y/o administradores
- En caso de contratar trabajadores: inscripción de la empresa, afiliación y alta de los trabajadores en el régimen general de la Seguridad Social
- Consejerías de Trabajo de las CC.AA.: comunicación de apertura del centro de trabajo
- Inspección provincial de trabajo: obtención y legalización del Libro de Visitas, obtención del calendario laboral

Ver cuadro resumen de los procesos de constitución

<http://www.ipyme.org/es-ES/CreacionEmpresas/ProcesoConstitucion/Paginas/Proceso.aspx>

Ver cuadro resumen de los trámites para ejercer la actividad

<http://www.ipyme.org/es-ES/CreacionEmpresas/ProcesoConstitucion/Paginas/Tramites.aspx>

5. Organismos e instituciones con competencias en el ámbito del transporte.

Los artículos 148 y 149 de la Constitución Española son los dos preceptos básicos que contienen los fundamentos de la regulación de nuestro sistema de reparto y distribución de competencias entre los distintos entes territoriales; preceptos que son complementados por el art. 150 de la Carta Magna (leyes marco, leyes de

transferencia o delegación a las Comunidades Autónomas de facultades correspondientes a materias de titularidad estatal y leyes de armonización).

Ha de partirse, de lo establecido por los artículos 148 y 149 de la Constitución, en relación con la materia de transportes.

Por una parte, el artículo 148.1 C.E. señala que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

" ... 5ª. Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, y en los mismos términos, el TRANSPORTE desarrollado por estos medios o por cable".

" 6ª. Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos, y en general, los que no desarrollen actividades comerciales".

Por otra parte, el artículo 149.1 C.E. establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

"... 20ª. Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general ; aeropuertos de interés general ; control del espacio aéreo, tránsito y TRANSPORTE AÉREO, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves".

"21ª . Ferrocarriles y TRANSPORTES TERRESTRES que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma ; régimen general de comunicaciones ; tráfico y circulación de vehículos a motor ; correos y telecomunicaciones ; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación".

Asimismo, ha de indicarse que todas las Comunidades Autónomas han asumido en sus Estatutos de Autonomía las competencias en materia de transporte recogidas en el art. 148.1 C.E.

Por último, ha de tenerse presente que en virtud de **Ley Orgánica 5/1.987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con los transportes por carretera y por cable**, se procedió a la delegación de facultades en dichas materias.

El art. 149.1 C.E. utiliza, **no** un criterio de distribución de competencias **por materias completas o en bloque**, sino un criterio de distribución **por funciones** sobre las distintas "materias" : el art. 149.1 se limita a atribuir al Estado sólo alguna o algunas de las distintas funciones o potestades públicas (potestad normativa plena, potestad normativa básica, potestad normativa de desarrollo, potestad ejecutiva y de gestión) sobre una misma materia, y de esta forma, las Comunidades Autónomas pueden asumir el resto de las funciones o potestades públicas en relación con dicha materia.

En definitiva, el Estado y las Comunidades Autónomas son titulares de diversas competencias exclusivas, pero no sobre una misma "materia", sino sobre las distintas funciones en relación con una misma materia, ya que la competencia, siempre es exclusiva (la competencia de un ente territorial sobre una función concreta que recae sobre una determinada materia excluye la de los demás).

La utilización del criterio de distribución por funciones o potestades, junto con el criterio de distribución por materias, tiene como resultado que la distribución de las competencias pueda estructurarse de la siguiente forma:

- Materias en las que el Estado es titular de todas las funciones y competencias, con total exclusión de las Comunidades Autónomas.
- Materias en las que corresponde al Estado la potestad legislativa y en las que las Comunidades Autónomas pueden asumir la potestad de ejecución.
- Materias en las que corresponde al Estado la potestad legislativa básica y en las que las Comunidades Autónomas pueden asumir la potestad de legislación de desarrollo y la potestad de ejecución.
- Materias en las que las Comunidades Autónomas pueden ser titulares de todas las competencias.
- Materias de coordinación estatal en las que corresponden simultáneamente al Estado y a las Comunidades Autónomas potestades legislativas y de ejecución, pero para cuya ordenación global el Estado goza de la potestad de coordinación sobre la actuación de las Comunidades Autónomas en dichas materias.

Por ello, es habitual, clasificar las competencias en diferentes tipos, siguiendo un criterio que distingue entre que la titularidad de las distintas funciones o potestades sobre una misma materia sea única (es decir, que corresponda a un único ente territorial : Estado o Comunidad Autónoma) o sea plural (esto es, que Estado y Comunidades Autónomas se repartan las funciones), resultando de este modo los siguientes tipos de competencias :

- a) Competencias exclusivas absolutas : Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas se reservan en exclusiva la competencia sobre toda una materia en bloque, es decir, cuando ostentan la titularidad de la totalidad de las funciones y potestades públicas en relación con dicha materia.
- b) Competencias exclusivas limitadas : Cuando el Estado se reserva una potestad o función concreta (p.ej., la potestad normativa) sobre una materia determinada, pudiendo asumir las Comunidades Autónomas otras funciones públicas (p.ej., la potestad de ejecución) sobre dicha materia. En este sentido es posible afirmar que el Estado tiene, en relación con una materia en concreto, competencia exclusiva, pero únicamente sobre la función normativa (de ahí el calificativo de competencia exclusiva limitada) y que las Comunidades Autónomas gozan de la competencia, también exclusiva, sobre la función de ejecución o gestión material.
- c) Competencias compartidas : Cuando Estado y Comunidades Autónomas asumen, en el ámbito de una determinada materia, competencias distintas sobre una misma función. Por ej, en relación con la función normativa, se atribuye al Estado la potestad de legislación básica y a las Comunidades Autónomas la potestad de legislación de desarrollo y potestad de ejecución o gestión sobre dichas materias.
- d) Competencias concurrentes : Cuando Estado y Comunidades Autónomas son titulares de una misma función y en relación con el mismo objeto o materia, pero atienden a distintas facetas o aspectos del mismo, o se refieren a distintos ámbitos espaciales.

Secretaría de Estado de Transportes

La Secretaría de Estado de Transportes dependiente del Ministerio de Fomento es el órgano directamente responsable, de la definición, propuesta y ejecución de las políticas del Ministerio referentes a la ordenación general de los transportes terrestre, marítimo y aéreo de competencia estatal, así como de las relativas a la realización de infraestructuras de transportes portuario y aeroportuario a través de los órganos y entidades públicas empresariales de ella dependientes. Asimismo, le corresponde a la Secretaría de Estado de Transportes formular propuestas en relación con los procesos de planificación a que se refiere el artículo 2.2, de acuerdo con los criterios dirigidos a la mejora de la eficacia, eficiencia y calidad de los servicios del transporte terrestre.

La Secretaría de Estado de Transportes ejerce, respecto de las unidades dependientes de ella, las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en particular, le corresponden las siguientes funciones:

- La ordenación general de los transportes terrestre, marítimo y aéreo de competencia estatal.
- La definición de los objetivos en materia de planificación portuaria y aeroportuaria y de las inversiones en puertos y aeropuertos de interés general, en el marco de las directrices señaladas en la planificación general.
- La definición de los objetivos en materia de ordenación de los transportes terrestres y formulación de propuestas para la planificación de las infraestructuras en relación al contenido del artículo 2.2.
- La determinación de los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales en los distintos modos de servicios de transporte, en los supuestos de conflicto laboral o de absentismo empresarial.
- La supervisión de los programas de actuación plurianual y de la gestión de los organismos públicos adscritos a la Secretaría de Estado.
- La calificación de aeropuertos civiles.
- La propuesta de autorización por el Titular del Ministerio de Fomento para el establecimiento y las modificaciones estructurales de los aeropuertos de interés general.
- El informe previo sobre el establecimiento, modificación y apertura al tráfico aéreo de los aeródromos y aeropuertos de competencia de las comunidades autónomas, y sobre la aprobación de planes o instrumentos de ordenación y delimitación de su respectiva zona de servicios, así como la certificación de compatibilidad del espacio aéreo en el caso de helipuertos de competencia autonómica.
- La propuesta de aprobación o modificación de planes directores de los aeropuertos de interés general.
- La programación, dirección y coordinación de los estudios sectoriales necesarios, informes de coyuntura y análisis del funcionamiento de los servicios de transporte y de los correspondientes órganos de gestión, con el fin de detectar las disfunciones y las necesidades y demandas sociales en los distintos modos de transporte.
- El impulso de las políticas dirigidas a la lucha contra el cambio climático, el ahorro energético y la mejora de la eficiencia de los servicios del transporte.
- La cooperación con las Administraciones Territoriales para el impulso de los Planes metropolitanos de movilidad sostenible, en coordinación con la Secretaría de Estado de Planificación e Infraestructuras, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos directivos del Departamento.
- La ordenación de la intermodalidad en los distintos modos de transporte y la formulación de propuestas de acuerdo con el artículo 2.2.

- El seguimiento y aplicación de la política de transportes de la Unión Europea, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos directivos del Departamento.
- La gestión de las ayudas destinadas a promover la movilidad sostenible.

Depende del Ministerio de Fomento, a través de la Secretaría de Estado de Transportes la entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), correspondiendo a dicho órgano la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad.

Depende directamente de la Secretaría de Estado, la División de Prospectiva y Tecnología del Transporte, a la que corresponde el estudio y desarrollo de programas de movilidad sostenible en los servicios de los distintos modos de transporte, así como el seguimiento, información permanente y control sobre la aplicación de la política de transportes de la Unión Europea, en coordinación con los centros directivos competentes. Asimismo, le corresponde el fomento de los sistemas inteligentes de transporte y de las nuevas tecnologías aplicables a los distintos modos de transporte. A través de esta División de Prospectiva y Tecnología del Transporte, depende la Comisión para la coordinación del transporte de mercancías peligrosas y la Comisión para la coordinación del transporte de mercancías perecederas.

Corresponde a la Secretaría General de Transporte, la ordenación general del transporte terrestre, marítimo y aéreo de competencia estatal, así como de las infraestructuras de transportes portuario y aeroportuario de competencia estatal, a través de los órganos y entidades públicas de ella dependientes y, en particular, el ejercicio de las siguientes funciones:

- La dirección y coordinación del ejercicio de las competencias de las direcciones generales dependientes de la Secretaría General y la propuesta y formulación de sus objetivos y planes de actuación.
- La asistencia a la Secretaría de Estado en la supervisión de los programas de actuación plurianual y de la gestión de los organismos y entidades adscritos a la misma.
- El control de la ejecución de los programas de inversión de las direcciones generales y la asistencia a la Secretaría de Estado en el control de la ejecución de los programas de inversión de los organismos y entidades adscritos a la Secretaría de Estado, en orden a la consecución de los objetivos fijados, velando por la agilidad y eficacia de los procedimientos de contratación y gestión.
- La adopción de los planes de evaluación del rendimiento del sistema de navegación aérea y aeropuertos en el ámbito de las políticas nacionales y comunitarias, así como el seguimiento de los objetivos a través de los organismos públicos dependientes de la Secretaría General.
- La elevación de propuestas a la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda en relación a la fijación de criterios en los procesos de planificación a que se refiere el artículo 2.1.
- La elevación de propuestas a la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda en relación a los planes metropolitanos de movilidad sostenible.
- El seguimiento de las inversiones en las infraestructuras de transporte para la adecuación de los servicios realizados sobre las mismas.
- La propuesta de medidas para la ordenación e impulso de la intermodalidad en los servicios del transporte.
- La cooperación con las administraciones territoriales para la eficiente integración operativa de servicios en las plataformas logísticas intermodales de tráfico terrestre.
- La coordinación de la participación de los centros directivos pertenecientes a la Secretaría General de Transporte en el desarrollo y aplicación de la normativa comunitaria en materia de transportes terrestre y marítimo.
- La ejecución de los estudios sectoriales necesarios, con el fin de detectar disfunciones y las necesidades y demandas sociales en el transporte terrestre y marítimo.
- La propuesta de los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales de transporte terrestre, aéreo, marítimo y en el ámbito portuario, en los supuestos de conflicto laboral o de absentismo empresarial.
- El estudio y desarrollo de programas de movilidad sostenible en los servicios de los distintos modos de transporte, así como el seguimiento, información permanente y control sobre la aplicación de la política de transportes de la Unión Europea, en el ámbito de las competencias del Departamento.
- El fomento de los sistemas inteligentes de transporte y de las nuevas tecnologías aplicables a los distintos modos de transporte, sin perjuicio de las competencias del Ministerio del Interior en materia de transporte por carretera.

6. Subvenciones y ayudas para la constitución y puesta en marcha de una empresa.

Existen un gran número de organismos e iniciativas privadas que promueven ayudas para jóvenes, mujeres, desempleados, discapacitados y otra serie de colectivos a la hora de emprender. El objetivo es fomentar el autoempleo, la independencia y mejorar el tejido empresarial español, que a la larga mejore nuestra economía.

Entre ellas:

- Líneas de financiación y préstamos ICO
- Ayudas del ICEX para aquellas empresas que empiezan su actividad exportadora.
- Ayudas para el desarrollo de I+D a través del Ministerio de Industria.

La DGIPYME dispone de los siguientes instrumentos y programas para facilitar el acceso de los emprendedores y las PYME a otras fuentes de financiación:

1. La Dirección General de Industria y de la PYME convoca anualmente [ayudas que sirven de apoyo directa o indirectamente a emprendedores y a la PYME](#)
2. La DGIPYME proporciona financiación directa a emprendedores y PYME a través de la [Empresa Nacional de Innovación, SA](#) (ENISA)
3. Reafianzamiento a las Sociedades de Garantía Recíproca a través de la [Compañía Española de Reafianzamiento SA](#) (CERSA)

<http://www.ipyme.org/ES-ES/FINANCIACION/Paginas/FinanciacionPyme.aspx>

Todas las ayudas, créditos, subvenciones, líneas de financiación etc., cambian cada año con los presupuestos de los organismos que las convocan o conceden, por lo que en cada momento habrá que consultar, según las características y necesidades de la empresa, las posibilidades de acogerse a alguna de las ayudas que en ese momento esté en vigor.

7. Obligaciones fiscales y laborales de la empresa.

Las **obligaciones fiscales** del empresario son las siguientes:

- Antes de empezar la actividad:

- Presentar [la declaración censal](#) (modelo 036 ó 037)
- Darse de alta en el [Impuesto de Actividades Económicas](#) (en el modelo 036 anterior si está exento de pago y en los modelos 840-848 si tributa)

- Después de comenzar la actividad:

- Deberá [presentar las declaraciones del IVA](#) trimestralmente (modelo 303) y un resumen anual (modelo 390)
- Debe declarar sus ingresos:
- [Si tributa por el Impuesto sobre la Renta - IRPF](#) (autónomos, sociedades civiles y comunidades de bienes), trimestralmente deberá efectuar los pagos fraccionados a cuenta (modelos 130 y 131) y anualmente la declaración del IRPF (modelo D-100)
- [Si tributa por el Impuesto de Sociedades](#) (sociedades mercantiles), trimestralmente deberá efectuar los pagos fraccionados a cuenta (modelo 202) y anualmente la declaración del Impuesto de Sociedades (modelo 200)
 - Si realiza [pagos sometidos a retención](#), ya sea por tener empleados o efectuar pagos a profesionales, por abonar rendimientos del capital mobiliario, etc. (modelos 111 y 190)
 - Deberá realizar la [declaración anual de operaciones con terceros](#) durante el mes de marzo, cuando en el año anterior hayan realizado operaciones con otra persona o entidad que en su conjunto hayan superado los 3.006 Euros (modelo 347)

RESUMEN de obligaciones fiscales:

AUTÓNOMO	SOCIEDADES CIVILES Y COMUNIDADES DE BIENES	SOCIEDADES MERCANTILES
Antes de iniciar la actividad		
DC	DC	DC
IAE	IAE	IAE
	ITP	ITP
Una vez iniciada la actividad		
IRPF	IRPF	IS
IVA	IVA	IVA
DAOT	DAOT	DAOT
Finalizada la actividad - Baja		
DC	DC	DC
	IAE	IAE

DC: Declaración Censal | IAE: Impuesto de Actividades Económicas | ITP: Impuesto de Transmisiones Patrimoniales | IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas | IS: Impuesto de Sociedades | IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido | DAOT: Declaración anual de Operaciones con terceros

Obligaciones Laborales una vez comenzada la actividad:

Una vez formalizada la relación laboral, habrá que tener en cuenta todas aquellas normativas expresadas en:

- Convenio Colectivo de aplicación
- Estatuto de los Trabajadores
- Ley General de la Seguridad Social
- Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Es obligatorio tener cubierta la PRL a través de una empresa autorizada.
- Llevanza del Libro de Visitas
- Si la contratación es de personal de alta dirección habrá que tener en cuenta que sus relaciones laborales se regulan por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

Además, será de obligación:

- Comunicar las bajas de los trabajadores en el INSS (Instituto Nacional de la Seguridad Social)
- Comunicar los partes de accidentes de trabajo en el plazo de seis días a través del sistema DELTA (Declaración Electrónica de Trabajadores Accidentados)
- Contratar un Seguro de Convenio en caso de que la actividad lo exija (puede verse en el convenio colectivo)

8. Disolución, liquidación, suspensión de pagos, quiebra y concurso de acreedores.

Disolución

Se entiende por **disolución** la situación de una persona moral que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin común. En este caso es la situación de una sociedad que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el cual se creó y solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquellos con los socios y por estos entre sí.

Las **causas** de disolución se clasifican en:

- I. Por su origen
 - Causas legales
 - Causas voluntarias
- II. Por su trascendencia
 - Generales
 - Especiales

Causas **Legales**: son 5 y son las que establece el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- Por expiración del término fijado en el contrato social
- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado.
- Por acuerdo de los socios, de acuerdo con el contrato social y con la ley.
- Por el número de acciones que llegue a ser inferior al mínimo legal, o bien, la parte de interés se reúne en una sola persona.
- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Causas **Voluntarias**: Son aquellas que para producir efectos legales, precisan de una declaración de voluntad de socios o accionistas.

Causas **Generales**: Son aquellas que afectan a toda especie de sociedad mercantil.

Causas **Especiales**: Son aquellas que afectan a determinada especie de sociedad.

Cabe mencionar que las Sociedades mercantiles aun después de disueltas, conservan su personalidad jurídica para efectos de liquidación. Por lo tanto la disolución es una de las causas de liquidación.

Liquidación

La **liquidación** es el conjunto de operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que a la misma se le adeude, para pagar lo que ella deba, para vender todo el Activo y transformarlo en dinero y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte.

Se consideran parte del periodo de liquidación todas las operaciones indispensables para dar término a las relaciones jurídicas creadas durante su existencia.

Para hacer la liquidación la administración de la sociedad debe permitir a los liquidadores tomar posesión de la misma; el objetivo que persiguen los liquidadores es dejar un patrimonio neto libre de compromiso, pagando desde luego las deudas a cargo de la sociedad; así mismo, debe poner fin a las reclamaciones jurídicas pendientes al tiempo de la disolución.

Suspensión de pagos

Situación en la que un comerciante declara su incapacidad temporal de hacer frente a sus deudas.

Es una situación judicial en la que un comerciante o una empresa declaran legalmente su incapacidad temporal para hacer frente al pago de las [deudas](#) contraídas previamente con sus [acreedores](#), por lo que requiere de más tiempo para conseguir el dinero.

Características y objetivos

En la suspensión de pagos, la empresa tiene gran cantidad de [activos](#) pero no son lo suficientemente líquidos como para utilizarlos para pagar. Incluso, estos [activos](#) pueden ser mayores a las deudas que posee pero existen dificultades para convertirlos en dinero.

El objetivo de la suspensión de pagos es llegar a un nuevo acuerdo, regulado por la Ley, entre [deudor](#) y acreedor. Este acuerdo será un nuevo plazo de tiempo o nuevas condiciones de pago.

Quiebra

La **quiebra** es un método de supervisión de un tribunal legal para la acumulación y liquidación de los bienes de un deudor insolvente entre sus acreedores.

La Quiebra era un estado legal que hacía perder al quebrado la disposición y administración de sus bienes, restringía su capacidad y le inhabilitaba para el ejercicio del comercio en tanto no fuera rehabilitado.

La Quiebra estaba integrada por un conjunto de normas y actos procesales dirigidos a la liquidación del patrimonio del quebrado y a su reparto entre los acreedores. La Quiebra podía ser de distintos tipos: fortuita, culpable, fraudulenta o por insolvencia.

Diferencia de la quiebra con la suspensión de pagos

La diferencia entre [quiebra](#) y suspensión de pagos estriba en el carácter temporal de la suspensión.

Para declararse en suspensión de pagos, es necesario acreditar la posibilidad de hacer frente a los pagos en el futuro, sino nos encontraríamos en un proceso de quiebra.

Lo único que necesita el empresario es más tiempo para cobrar las deudas que poseen con sus clientes o vender partes de sus [activos fijos](#), pero de cualquier forma podrán seguir desarrollando su actividad, es una situación de insolvencia transitoria.

Concurso de acreedores

Se denomina concurso de acreedores a la situación jurídica que se origina cuando una persona física o jurídica deviene en una situación de insolvencia en la cual no puede hacer frente a la totalidad de los pagos que adeuda. El concurso de acreedores abarca tanto las situaciones de quiebra como las de suspensión de pagos

Se trata de un procedimiento que pretende reorganizar la gestión de una empresa insolvente de modo que pueda volver a ser viable y que los acreedores recuperen sus deudas. Es una situación especial que debe solicitarse al juez, quien, a la vista de la documentación presentada, declara o no el concurso de acreedores

Ya no existe la declaración de Suspensión de Pagos o Quiebra, ambos procedimientos pasaron a mejor vida con la entrada en vigor de la Ley nueva Concursal 22/2003. la cual sustituye ambos procedimientos por uno solo denominado **Concurso de acreedores**.

La declaración judicial de **insolvencia** en España no existe. Cosa diferente es que alguien sea o se encuentre en estado de insolvencia, lo cual no constituye forma legal alguna sino que sencillamente, se trata de alguien (persona física o jurídica) que carece de bienes o patrimonio a su nombre con el que responder de deudas ante terceros acreedores, esta situación constituye el paso previo a la solicitud del Concurso de Acreedores ante los Juzgados de lo Mercantil y que procura una ayuda al deudor para intentar solventar su crisis, bien a través de un Convenio, bien mediante la liquidación de sus bienes o activos.

Desde los criterios tradicionales de quiebra y [suspensión de pagos](#) se ha evolucionado a otro más abstracto, pero eficiente. La diferencia entre una quiebra y una suspensión de pagos reside en la capacidad de seguir haciendo frente a las obligaciones mercantiles de un modo normal. A modo de ejemplo, una fábrica tiene un valor muy superior a todo el pasivo, pero el único modo de pagar las deudas es vender las máquinas y el solar; conclusión, para pagar hay que disolver, no es una suspensión, es una quiebra. Otro ejemplo; se consigue hacer frente a los pagos mediante créditos que no podrán pagarse. Se está ocultando una situación de quiebra con una falsa apariencia de solvencia mediante un pago anormal de las obligaciones

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. y Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE 11.10.11). → La entrada en vigor de la nueva Ley Concursal el 1 de septiembre de 2004, supuso un cambio en el tratamiento de la insolvencia en España. Desaparece la suspensión de pagos y la quiebra e instaura el concurso de acreedores como vía para resolver las situaciones de insolvencia. La nueva normativa mercantil apuesta por la continuidad de las empresas en crisis gracias a un acuerdo entre los acreedores, facilitando con una fórmula totalmente transparente la reestructuración y refluotamiento de empresas y, en último extremo, su liquidación.

Con la nueva legislación las empresas en falta de liquidez deben presentar voluntariamente un concurso antes de que se agoten todos sus activos y dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. Ya no será posible que los empresarios cierren sus negocios dejando sin pagar a acreedores y trabajadores.

La nueva Ley también supone grandes responsabilidades para directivos y empresarios. Se endurece la obligación de ir a concurso cuando su empresa se encuentre en situación de insolvencia o ésta sea inminente. Muchos de los administradores no son conscientes de las gravísimas responsabilidades a las que habrá de hacer frente y que la inadecuada gestión empresarial pueda repercutir incluso en su propio patrimonio personal.

Otro factor importante que el empresario debe tomar en cuenta es si el concurso está solicitado por la propia compañía – **concurso voluntario** – donde los administradores mantienen sus facultades aunque quedan sometidos a la intervención de la administración concursal, o si el concurso está instado por los acreedores – **concurso necesario** – donde los gerentes pierden todas sus facultades que pasan en exclusiva a la administración concursal.

Una vez declarado el concurso, su principal efecto es que se suspenden todos los pagos y no corren los intereses de las deudas. El juez toma las riendas de la empresa y delega en unos administradores (un abogado, un auditor o economista y un representante de los acreedores), y puede inhabilitar al empresario en el ejercicio de su actividad, sustituyéndolo por los administradores (concurso necesario), o simplemente limitar sus facultades, interviniendo y vigilando su actividad a través de los administradores.

Una de las novedades a destacar en la nueva Ley Concursal es el endurecimiento de las **responsabilidades de los administradores** y liquidadores de las empresas que sean declaradas en concurso (antes suspensión de pagos o quiebra). Muchos administradores no son conscientes de las gravísimas responsabilidades a las que habrán de hacer frente a partir del 1 de septiembre de 2004, responsabilidades que pueden tener un carácter tanto penal

como civil, siendo una de las novedades recogidas en esta nueva Ley la de calificar el concurso de manera distinta a como se calificaba anteriormente, existiendo ahora solamente la calificación del concurso como fortuito o como culpable.

Desaparece la figura de la suspensión de pagos y de la quiebra, y se instaura la figura única del concurso de acreedores para resolver las insolvencias.

Se crean los nuevos juzgados de lo mercantil que serán los competentes en los procesos concursales.

Desaparece la figura del interventor, sustituyéndose por la de la administración concursal, constituida ahora por un abogado, un auditor o economista y un acreedor.

Los bancos que tengan concedido un crédito a una empresa que ha solicitado el concurso deberán esperar un año para ejecutar las garantías ligadas a ese crédito

Concurso voluntario

El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. Y se entiende que el deudor sabe de su insolvencia cuando deja de pagar de forma habitual sus obligaciones, cuando existan embargos que afecten a su patrimonio, cuando realiza un alzamiento o liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes, cuando deja de pagar las obligaciones tributarias exigibles durante los 3 meses anteriores a la solicitud de concurso, cuando no paga las cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante 3 meses; o cuando no paga los salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.

Para solicitar el concurso voluntario el deudor deberá presentar un **escrito de solicitud** de concurso, donde expresará su insolvencia actual o su inminente insolvencia. Es decir, que si el deudor cree que el mes que viene no tendrá dinero para hacer frente a sus deudas, puede solicitar inmediatamente el concurso voluntario, y no tiene que esperar a ser del todo insolvente.

Junto con la solicitud escrita hay que presentar los siguientes **documentos**:

- Poder especial para solicitar el concurso.
- La memoria expresiva de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se haya dedicado durante los tres últimos años y de los establecimientos, oficinas y explotaciones de que sea titular, de las causas del estado en que se encuentre y de las valoraciones y propuestas sobre la viabilidad patrimonial.
- Un inventario de bienes y derechos,
- Relación de acreedores, por orden alfabético.

Y **además**, si el deudor estuviera legalmente obligado a llevar contabilidad, también deberá presentar:

- Cuentas anuales y, en su caso, informes de gestión o informes de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios.
- Memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas y depositadas y de las operaciones que por su naturaleza, objeto o cuantía excedan del giro o tráfico ordinario del deudor.
- Estados financieros intermedios elaborados con posterioridad a las últimas cuentas anuales presentadas, en el caso de que el deudor estuviese obligado a comunicarlos o remitirlos a autoridades supervisoras.
- En el caso de que el deudor forme parte de un grupo de empresas, como sociedad dominante o como sociedad dominada, acompañará también las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados correspondientes a los tres últimos ejercicios sociales y el informe de auditoría emitido en relación con dichas cuentas, así como una memoria expresiva de las operaciones realizadas con otras sociedades del grupo durante ese mismo período.

Al solicitar el concurso el deudor podrá optar, dependiendo de cómo sea su crisis empresarial, por diversas soluciones. Estas soluciones de concurso previstas en la Ley son el convenio y la liquidación, concediendo la Ley al deudor la facultad de optar por una de las dos soluciones. Si se opta por el convenio éste necesitará la aprobación judicial, no produciendo dicha aprobación la conclusión del concurso, sino que éste concluirá con el cumplimiento del mismo. También podrá optar por una solución liquidadora del concurso, pero tendrá el deber de solicitar la liquidación cuando durante la vigencia de un convenio conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a su aprobación

La declaración del Concurso por si sola no interrumpe el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor, sin perjuicio de los efectos que produce sobre las facultades patrimoniales de este, pero goza el juez del concurso, de amplias potestades para acordar el cierre de oficinas, establecimientos y explotaciones o incluso cuando se trate de una actividad empresarial, el cese o suspensión total o parcial de ésta.

Concurso necesario

Un acreedor también puede presentar una declaración de concurso. En este caso, estaríamos hablando de concurso necesario.

En la declaración de concurso necesario, el acreedor deberá indicar el origen, la naturaleza, el importe, las fechas de compra, las fechas de vencimiento y la situación actual del crédito, del cual habrá que presentar un documento acreditativo de que realmente existe ese crédito pendiente de cobro.

Obviamente, también habrá que presentar todo tipo de **pruebas** que sustenten la solicitud de concurso, desde facturas, a albaranes, extractos bancarios, etc. puesto que la palabra de acreedor por sí sola no es prueba suficiente.

Para que el acreedor pueda presentar el concurso, es imperativo que se haya despachado **ejecución o apremio** contra el deudor sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago del crédito, o bien deben darse alguno de los siguientes hechos:

- El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor.
- La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.
- El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.
- El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.

Una diferencia sustancial entre el concurso voluntario y el necesario, es que si es el propio deudor quien solicita el concurso, podrá mantener la administración, gestión y disposición de su patrimonio (con la supervisión de los administradores concursales), mientras que si es el acreedor quien presenta el concurso, el deudor perderá su capacidad de administración, gestión y disposición de su patrimonio, que pasará a ser facultad de los administradores concursales.

Además, también es importante tener en cuenta que aquel acreedor que presente el concurso necesario tendrá un privilegio de cobro frente a los demás acreedores. Este privilegio supone que cobrará un 25% de su crédito pendiente antes de proceder a la liquidación final.

Las fases del concurso.

Evaluación de la situación. En esta fase los administradores determinarán, en un plazo de dos meses, el conjunto de bienes y derechos de la empresa (masa activa) destinado a satisfacer a los acreedores (masa pasiva). Finalmente, los administradores emitirán un informe sobre la solución del problema. En cualquier momento de esta fase, la empresa insolvente puede realizar una propuesta anticipada de convenio de acreedores que permite poner fin al concurso y a sus trámites, siempre que sea aceptada por los acreedores y por el juez.

La solución del proceso, con dos alternativas:

Convenio de acreedores. Con él se pacta un acuerdo con los acreedores para reducir el importe de la deuda (quita o perdón), y para aplazar los pagos (espera), de tal forma que el empresario insolvente tenga más tiempo para recuperarse. Si los administradores acreditan ante el juez que, con el nuevo rumbo, la empresa puede ser viable, lo normal es que continúe su actividad.

La liquidación de la sociedad. La resolución por liquidación de la empresa tiene lugar cuando no es posible llegar a un acuerdo con los acreedores, o no se cumple el convenio pactado, o si la empresa quiere la liquidación. Como la liquidación del patrimonio no siempre da para todos los acreedores, la ley establece un orden de preferencia para cobrar, que protege a los acreedores más débiles, como los trabajadores, y sitúa en último lugar a los socios de la empresa y a aquellos que han tenido influencia en su mala gestión. En la fase de liquidación, el concurso se califica de fortuito o culpable. Si hay culpabilidad, se derivarán efectos legales para el empresario (inhabilitación para administrar empresas, pago de indemnizaciones, etc.) independientemente de las actuaciones penales que procedan por acciones constitutivas de delito.

BIBLIOGRAFÍA

<http://www.crear-empresas.com/formajuridicadeconstitucion.htm>

<http://www.ecobachillerato.com/eoearagon/tema2.pdf>

<http://www.iaf.es/webiaf.nsf/IndiceWebTramites?Openview&count=100>

COOPERATIVA

<http://www.coceta.coop/Pdf/que-es-una-cooperativa-castellano.pdf>

<http://www.gabilos.com/comosehace/formasjuridicas/textoEmprIndividual.htm>

http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia_1/index.htm

<http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=463340>

SECRETARIA GENERAL DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE FOMENTO

http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/INFORMACION_MFOM/ORGANIZACION_Y_FUNCIONES/SECESTPLANINFRA/SECGENTRANS/